CIUDAD DE MÉXICO, A 3 DE JULIO DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

PONENCIA III

EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-133/2026

PARTE ACTORA: ERIKA CECILIA RUVALCABA CORRAL

PARTE ACUSADA: RAMÓN TOVAR PEÑA

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA ARIAS MEDINA

SECRETARIO: ELIDIER ROMERO GARCÍA

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto del partido político nacional morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de fecha 2 de julio del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 19:00 horas del 3 de julio del 2026.

LIC. ELIDIER ROMERO GARCÍA
SECRETARIO DE LA PONENCIA III
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

CIUDAD DE MÉXICO, A 2 DE JULIO DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

PONENCIA III

EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-133/2026

PARTE ACTORA: ERIKA CECILIA RUVALCABA CORRAL

PARTE ACUSADA: RAMÓN TOVAR PEÑA

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA ARIAS MEDINA

SECRETARIO: ELIDIER ROMERO GARCÍA

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Resolución que determina la responsabilidad intrapartidaria del **C. RAMÓN TOVAR PEÑA** por haber desplegado, cuando aún ostentaba la calidad de militante y Consejero ante el Consejo Estatal de morena en Jalisco, una conducta objetivamente incompatible con los deberes de unidad, lealtad, congruencia e identidad partidista previstos en los Documentos Básicos y demás normativa interna de este instituto político, e impone las sanciones correspondientes.

GLOSARIO	
Actora y/o parte actora:	Erika Cecilia Ruvalcaba Corral.
Acusado y/o parte acusada:	Ramón Tovar Peña.
CNHJ, Comisión Nacional u Órgano Jurisdiccional Partidario:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatuto:	Estatuto de morena.
Ley de medios y/o LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Reglamento y/o Reglamento de la CNHJ:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE JURISDICCIONAL PARTIDARIO

1. Presentación del recurso de queja. El 9 de febrero de 2026[1], a las 19:44 horas, se recibió recurso de queja en el correo electrónico de esta CNHJ, interpuesto por la parte actora, en contra del acusado por la presunta comisión de conductas contrarias a la normativa de morena, al realizar actividades políticas de manera personal, que no tienen nada que ver con el partido, lo cual afecta la imagen partidista y generan confusión a la militancia y a la sociedad en general.

2. Admisión. El 21 de abril, se admitió a trámite el recurso de queja, mismo que fue debidamente notificado a las partes y publicado en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional Partidario.

3. Preclusión de derechos y citación para Audiencia Estatutaria. El 12 de mayo, se emitió y notificó a las partes, el acuerdo por el cual se dio por precluido el derecho de la parte acusada de presentar contestación al recurso instaurado en su contra y presentar pruebas en su favor, asimismo, se estableció la fijación de Audiencia Estatutaria en su modalidad virtual; misma que se llevó a cabo el 19 de mayo a las 10:00 horas.

4. Audiencia Estatutaria. El 19 de mayo a las 10:00 horas, se llevó a cabo la Audiencia Estatutaria de Desahogo de Pruebas y Alegatos en su modalidad virtual, a la cual no comparecieron las partes.

5. Primera manifestación de la parte acusada. El 25 de mayo, la parte acusada dio respuesta al correo electrónico mediante el cual le fue notificada el Acta de Audiencia Estatutaria, realizando diversas manifestaciones en relación con su desinterés en seguir formando parte de morena.

6. Cierre de instrucción. El 26 de mayo, al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, sin existir trámite o diligencia pendiente y obrando en autos los elementos necesarios para resolver, se declaró el cierre de instrucción, quedando en estado de dictar resolución.

7. Segunda manifestación de la parte acusada. En esa misma fecha, la parte acusada dio respuesta al correo electrónico por el que le fue notificado el Acuerdo de Cierre de Instrucción, reiterando sus manifestaciones y adjuntando dos

[1] En adelante, todas las fechas corresponderán al año 2026, salvo mención contraria.

fotografías correspondientes a los acuses de recibido de las solicitudes de baja del padrón de personas afiliadas.

8. Tercera manifestación de la parte acusada. Ese mismo día, la parte acusada remitió un nuevo correo electrónico en seguimiento al diverso mediante el cual le fue notificada el Acta de Audiencia Estatutaria, efectuando señalamientos adicionales relacionados con su baja del partido.

II. COMPETENCIA

La CNHJ, es competente para conocer del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal; 47, párrafo 2, 43 párrafo 1, inciso e); 46 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos; 47°, 49°, 53°, 54° y 55° del Estatuto de morena y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento, en tanto que la función de este Órgano Jurisdiccional Partidario es salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos violatorios a los principios básicos de morena, de conformidad con el artículo 49°, incisos b. y h., 53°, incisos b. y c. del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: "**GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS".**

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El análisis de las causales de improcedencia es de orden público y de estudio preferente para esta CNHJ, pues de actualizarse se haría innecesario estudiar el fondo del litigio; esto en observancia a las garantías de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagradas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

De tal manera, la parte acusada durante la sustanciación del presente procedimiento no hizo valer causal de improcedencia de ningún tipo, asimismo, esta Comisión Nacional no advierte de manera oficiosa alguna que pudiera actualizarse.

IV. PROCEDENCIA

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja reúne los requisitos de procedibilidad en términos de los artículos 54° del Estatuto, 19 del Reglamento, 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE, conforme a lo siguiente:

1. Oportunidad. Se satisface, toda vez que el presente asunto fue promovido dentro del plazo legal aplicable. Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia de 17 de febrero de 2021, dictada en el expediente SUP-JDC-162/2020. En consecuencia, resulta aplicable la figura de la prescripción prevista en el artículo 25 del Reglamento.

El plazo a que se refieren los artículos 27 y 39 del Reglamento, sólo es exigible para aquellos casos en que las personas legitimadas interpongan las quejas como medio de impugnación, es decir, para cuestionar la legalidad de un acto de autoridad partidista, pero no para aquellos supuestos en que, el objeto de la queja sea poner en conocimiento de la autoridad competente, la presunta comisión de un ilícito en contra de la normativa partidista, al cual, en todo caso, habría de recaer una resolución sancionadora y no una que confirme, modifique o revoque un acto o resolución partidista.

Para las quejas que se interpongan para acusar la comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, aplica la figura de la prescripción, que se encuentra prevista en el artículo 25 del Reglamento, y que a la letra dispone:

> "**Artículo 25.** De la prescripción. La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos".

2. Forma. Se cumple, porque el escrito de queja se presentó vía correo electrónico, constan los nombres y apellidos de la actora, la calidad con la que comparece, se indica domicilio y correo electrónico para oir y recibir notificaciones, asimismo, se proporcionó el nombre completo y correo electrónico del acusado, los hechos que fundan las pretensiones fueron narrados de manera expresa, clara y cronológica, se ofrecieron pruebas, mismas que fueron relacionadas con los hechos, además, el escrito contiene firma autógrafa.

3. Legitimación e interés jurídico. Esta Comisión Nacional considera satisfechos dichos requisitos, toda vez que la parte actora comparece en su carácter de representante propietaria de morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, calidad que se encuentra

acreditada con la información que obra en los archivos de esta Comisión Nacional.

Asimismo, la parte actora acompañó a su escrito inicial de queja copia simple de su credencial para votar[2]. De dicha documental se advierte el nombre de la compareciente, el cual guarda correspondencia con el registrado en los archivos de este Órgano Jurisdiccional Partidista, circunstancia que, concatenada con la información institucional antes referida, resulta suficiente para tener por acreditada la identidad de la promovente y el carácter con el que comparece al presente procedimiento, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

morena
La esperanza de México
REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INE

En vista de lo anterior, en ejercicio de las facultades que me fueron conferidas por el Comité Ejecutivo Nacional en el acuerdo antes mencionado, se designa como Representantes de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a las siguientes personas:

Cargo	Nombre	Apellido paterno	Apellido materno	Correo electrónico	Teléfono
Propietaria	Erika Cecilia	Ruvalcaba	Corral	erika.ruvalcaba@gmail.com	3320345122
Suplente	Ofelia Carolina	Zarate	Llamas	carozalia@gmail.com	3334681895

La presente designación se realiza con fundamento en lo señalado en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 numeral 1 inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos; 99 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 68 del "Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral".

En ese sentido, la parte actora cuenta con legitimación para instar el presente procedimiento, pues el artículo 1 del Reglamento establece que sus disposiciones son de observancia general y obligatoria, entre otros, para las y los representantes populares emanados de morena, así como para cualquier ciudadana o ciudadano que tenga participación política en este partido.

Al respecto, el citado precepto dispone:

> "**Artículo 1.** Las disposiciones de este Reglamento son de observancia general y obligatoria para todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero, integrantes de morena, órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto, candidatas y candidatos externos, representantes populares emanadas y emanados de este partido político, así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación política en morena."

[2] De la cual, no se inserta la captura o reproducción íntegra de la documental ofrecida, en virtud de que contiene datos personales.

Por tanto, al encontrarse acreditadas la identidad de la parte actora y su calidad de representante propietaria de morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, esta Comisión Nacional concluye que se ubica dentro de los sujetos previstos en el citado artículo, razón por la cual cuenta con legitimación para promover el presente procedimiento y con interés jurídico para solicitar la tutela de los derechos e intereses que estima vulnerados.

En consecuencia, esta CNHJ procederá al análisis de los hechos acusados, a efecto de determinar si éstos se ajustan o no a la normativa interna de morena.

V. OBJECIÓN DE PRUEBAS

Esta Comisión Nacional advierte que las pruebas ofrecidas y aportadas por la parte actora no fueron desvirtuadas ni objetadas por parte de la persona acusada.

Lo anterior es así, toda vez que de las constancias que integran el expediente se desprende que la parte acusada fue debidamente emplazada al presente procedimiento; sin embargo, no presentó escrito de contestación al recurso de queja dentro del plazo concedido para tal efecto, ni compareció a la Audiencia Estatutaria celebrada dentro del presente asunto, pese a haber sido legalmente convocada.

En consecuencia, al no haberse formulado manifestación alguna tendente a controvertir la autenticidad, contenido, alcance o valor probatorio de los medios de prueba ofrecidos por la promovente, esta Comisión Nacional concluye que no existe objeción expresa respecto de dichas probanzas.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en ejercicio de facultades jurisdiccionales y atendiendo al principio de libre valoración de la prueba, esta autoridad realice el análisis individual y concatenado de los elementos que obran en autos, a efecto de determinar el alcance y eficacia probatoria que corresponda otorgarles al momento de resolver el fondo de la controversia.

VI. ACUSACIONES Y DEFENSAS

1. Hechos acusados[3]

[3] Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro señala: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución

Del análisis integral del escrito de queja, se advierte que la parte actora atribuye al acusado, en su calidad de Consejero del Consejo Estatal de morena en Jalisco, la realización reiterada de actos presuntamente contrarios a las disposiciones estatutarias, principios y normativa interna del partido, al sostener que ha desarrollado actividades políticas ajenas a morena, las cuales, a su decir, afectan la imagen del mismo, generan confusión entre la militancia y la ciudadanía, y resultan incompatibles con las responsabilidades inherentes a su cargo partidista.

En ese contexto, la parte actora hace valer, esencialmente, los siguientes hechos:

a) Que el 1 de febrero, en la página oficial de Facebook del Partido Verde Ecologista de México en Jalisco, se difundió una publicación mediante la cual se anunció la incorporación de diversas personas provenientes de morena a dicho instituto político, entre quienes presuntamente se encontraba el acusado.

b) Que el 3 de febrero, el semanario "Conciencia Pública" publicó una nota periodística relacionada con dicha incorporación, en la que, según la parte actora, aparece el acusado.

c) Que el 4 de febrero, el acusado realizó una publicación en su perfil de Facebook, mediante la cual hizo pública su incorporación al Partido Verde Ecologista de México en Jalisco, agradeciendo a dicho instituto político por abrirle las puertas, darle la bienvenida y designarlo como Secretario de Diversidad Sexual del Partido Verde. Asimismo, acompañó dicha publicación con diversas fotografías relacionadas con ese evento.

Con base en tales hechos, la parte actora sostiene que la parte acusada realizó actos contrarios a los principios, documentos básicos y normativa interna de morena, por lo que solicita la imposición de las sanciones estatutarias correspondientes.

2. Defensas y manifestaciones posteriores de la parte acusada

De las constancias que integran el expediente se advierte que la parte acusada no dio contestación al escrito de queja, ni compareció a la Audiencia Estatutaria para el planteamiento de alegatos, pese a haber sido debidamente emplazado y notificado conforme a derecho. En consecuencia, no formuló defensas, excepciones u

impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio"

objeciones respecto de los hechos acusados ni de los medios de prueba ofrecidos por la parte actora.

No obstante lo anterior, esta CNHJ advierte que con posterioridad a la celebración de la audiencia estatutaria y una vez notificados el acta correspondiente y el Acuerdo de Cierre de Instrucción, la parte acusada dio respuesta a los correos electrónicos mediante los cuales se practicaron dichas notificaciones.

En los cuales manifestó lo siguiente:

1. "Con todo respeto pero yo no soy de morena chequen en jurídico y en el INE yo renuncie al partido oficialmente cuando deberían atender nunca hicieron caso por favor yo de morena mientras tengan secuestrado morena Jalisco ami no me interesa es lo peor la corrupción y muchos consejeros están en la misma posición que yo".
2. "Favor de checar y no molestar yo ya renuncie ante el jurídico de morena Jalisco y el INE pedí mi baja del partido de morena yo me salí desde 31 de enero en la asamblea y la presidenta Erika Pérez estaba enterada por favor y no soy el único pero yo no tengo nada que ver con morena Jalisco se supone que jurídico ya notificó de todos modos quedó a la orden 3318576221 Ramón Tovar " -para sustentar su dicho adjuntó dos fotografías relacionadas con las solicitudes de baja de su afiliación-.
3. "Ya no molesten ablen a jurídico del morena Jalisco pero estoy a la orden 3318576221 ya me di de baja ante el partido y ante el ine por favor".

Al respecto, esta Comisión Nacional precisa que dichas manifestaciones no constituyen una contestación formal al escrito de queja, al haber sido realizadas con posterioridad al vencimiento del plazo legalmente previsto para ejercer ese derecho procesal.

No obstante, al obrar en autos, y en observancia de los principios de exhaustividad, debido proceso y tutela judicial efectiva, su contenido y los documentos anexos, serán materia de análisis en el apartado correspondiente de la presente Resolución, a efecto de determinar el alcance y valor probatorio que en derecho les corresponda, sin que ello implique reconocerle los efectos procesales propios de una contestación.

VII. PRUEBAS

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA ACTORA[4]	
Técnicas	-Consistentes en 4 enlaces electrónicos y 6 capturas de pantalla. • **"<u>Primero.-</u>** El día 01 de febrero de 2026, en la página de Facebook del Partido Verde Ecologista de México, en

[4] Las pruebas técnicas fueron revisadas por esta Comisión, en términos de lo previsto en el artículo 55 del Estatuto de morena y cuyo listado y valoración se realizará en el apartado denominado **"VALORACIÓN DE PROBATORIA" "ANÁLISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LA PARTE ACTORA".**

Jalisco, se anuncia y se publica el hecho de la integración de varios militantes de morena, al PVEM, entre ellos el consejero de morena RAMÓN TOVAR PEÑA, lo que se aprecia en las siguientes ligas electrónicas e imágenes de las mismas".

1. https://www.facebook.com/search/top?q=pvem%20jalisco
2. https://www.facebook.com/photo?fbid=787742211024411&set=pcb.787743197690979

Adjuntando las siguientes imágenes:

PVEM Jalisco está en Congreso de Jalisco. · Seguir
3 de febrero a las 2:55 p. m. · Guadalajara ·

El Partido Verde sigue creciendo en Jalisco.

Hoy damos un paso político firme en el Congreso del Estado: se integra el diputado Alberto Alfaro García a nuestra bancada, con lo que nos consolidamos como la cuarta fuerza legislativa. Esta suma fortalece la representación, la agenda y el compromiso de construir resultados reales para Jalisco desde el trabajo y la unidad.

Agradezco el acompañamiento y respaldo de
José Antonio Sánchez, Miyagui Munguia, Lupe Buenrostro, Brenda Carrera, Julián Fierros Velázquez, Dagoberto Haro Elviro, Rafael García Íñiguez, Dr. Hugo Rodríguez Díaz, Arturo Lemus Herrera, Ramón Tovar Peña y Mario Velarde Delgadillo.

Seguimos avanzando con visión, equipo y rumbo.

Boletín completo:
https://www.pvemjalisco.org.mx/boletines/

#PartidoVerde #PVEMJalisco #CongresoDeJalisco #BancadaVerde #AgendaVerde

- **"<u>Segundo.</u>** - El día 3 de febrero del 2026, se publicita una Nota periodística, emitida por el semanario "Conciencia Pública", donde aparece Ramón Tovar, lo que se aprecia en la siguiente liga electrónica y su respectiva imagen".

3. https://concienciapublica.com.mx/2026/02/03/pierde-morena-otro-diputado-en-jalisco-y-de-10-le-quedan-7/

Adjuntando la siguiente imagen:

Conciencia

JALISCO

Pierde Morena otro diputado en Jalisco y de 10 le quedan 7

Publicado 2 días atrás el 3 de febrero de 2026
Por **Editor Web CP**

Spread the love

Por Mario Ávila

Transcripción de texto a voz

Un grupo de líderes políticos que militaban en Morena a nivel estatal emigra a las filas del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y, aunque podría pensarse que se trata de un hecho intrascendente por tratarse de partidos aliados a nivel nacional, en el caso de Jalisco es diferente, dado que, pese a haber ido juntos también en la elección por la gubernatura, desde la dirigencia local hasta el grueso de los militantes, pareciera que responden más a los intereses de MC.

Tal es el caso de la diputada local Brenda Guadalupe Carrera García, quien llegó al congreso local por Morena, pero después decidió integrarse al grupo parlamentario del Partido Verde en la LXIV Legislatura; sin embargo, en las votaciones se ha sumado a la fracción de Movimiento Ciudadano.

Lo mismo ocurrió prácticamente desde el inicio de la administración con el alcalde de Puerto Vallarta y presidente en Jalisco del Partido Verde, Luis Ernesto Munguía González, quien se alineó al gobierno de Pablo Lemus Navarro.

Hoy, el secretario general del PVEM, José Antonio Sánchez y su presidente estatal, Luis Ernesto Munguía, le dieron la bienvenida a ese instituto político a un importante grupo de dirigentes morenistas, entre los que destacan el diputado local Alberto Alfaro; el expresidente del Consejo Directivo Estatal de Morena Jalisco, Hugo Rodríguez; el exdiputado Arturo Lemus Herrera; así como Rafael García y Juan Soltero.

Con estos movimientos se le hace más daño a la fracción de Morena en el Congreso del Estado, que inició con 10 legisladores y ahora queda solo con siete integrantes de confianza, tras la renuncia de Alejandro Puerto, quien se quedó como diputado sin partido; la emigración de Brenda Carrera a la fracción Verde, y ahora la salida de Alberto Alfaro, que se va a la bancada del Verde.

Esto significa que, en solo un año de la legislatura, con el diputado Miguel de la Rosa Figueroa en calidad de presidente del Grupo Parlamentario de Morena, la bancada guinda ha perdido al 30 por ciento de sus militantes y, por lo tanto, fuerza en las negociaciones y en las votaciones.

Spread the love

TEMAS RELACIONADOS:

- **“Tercero.** - El día 4 de febrero del 2026, RAMÓN TOVAR PEÑA, publica en su página de Facebook, fotos y notas sobre su integración al Partido Verde Ecologista de México, lo que se observa en las siguientes imágenes”.

4. https://www.facebook.com/share/1B1YdqkPi3/?mibextid=wwXIfr

Adjuntando las siguientes imágenes:

Ramón Tovar
actualizó su foto de portada.
2 h ·
VERDE
JALISCO
23
3
8:43
Ramón Tovar
Ramón Tovar
31 min ·
Gracias antemano al partido del verde ecologista de Jalisco por abrirme las puertas y la bienvenida como secretario de la diversidad sexual del partido verde que se que en reto pero lo asumo con toda responsabilidad y trabajar por Jalisco y especial mente por mi Tlaquepaque vamos con todo y gracias a mi colonia el sauz que siempre me respalda y a los amigos de la comunidad LGBT que estuvieron presentes oficialmente del.partido del verde

Instrumental de actuaciones	-Consistente en en todas las actuaciones que integren el expediente del presente procedimiento.
Presuncional legal y humana	-Consistente en todas las presunciones que se deriven de los preceptos legales aplicables al caso concreto, y aquéllas que surjan de los hechos que se acreditan con los elementos documentales que se exhiben en el escrito de queja, como prueba que favorezca a la quejosa.

Ahora bien, sin perjuicio de las pruebas ofrecidas por la parte actora, en el expediente obran diversas comunicaciones electrónicas remitidas por la parte acusada, así como documentación anexa a una de ellas, cuyo contenido se describe a continuación:

MANIFESTACIONES Y ANEXOS REMITIDOS POR EL ACUSADO
1. "Con todo respeto pero yo no soy de morena chequen en jurídico y en el INE yo renuncie al partido oficialmente cuando deberían atender nunca hicieron caso por favor yo de morena mientras tengan secuestrado morena Jalisco a mí no me interesa es lo peor la corrupción y muchos consejeros están en la misma posición que yo". **2.** "Favor de checar y no molestar yo ya renuncié ente el jurídico de morena Jalisco y el INE pedí mi baja del partido de morena yo me salí desde 31 de enero en la asamblea y la presidenta Erika Pérez estaba enterada por favor y no soy el único pero yo no tengo nada que ver con morena Jalisco se supone que jurídico ya notifico de todos modos quedó a la orden 3318576221 Ramón Tovar ".

3. “Ya no molesten hablen a jurídico del morena Jalisco pero estoy a la orden 3318576221 ya me di de baja ante el partido y ante el ine por favor”.

En el **segundo** correo adjuntó las siguientes imágenes:

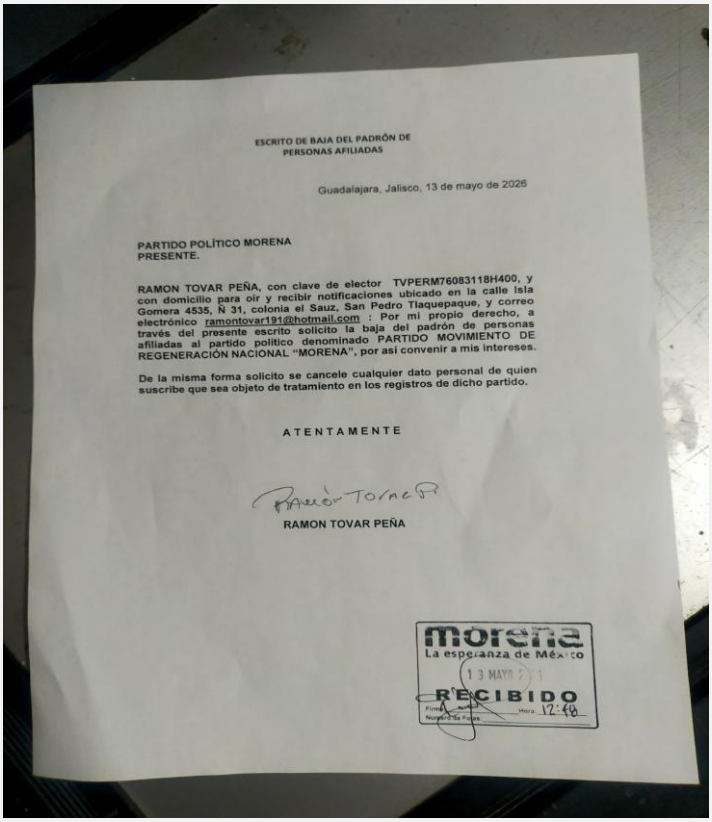

ESCRITO DE BAJA DEL PADRÓN DE PERSONAS AFILIADAS

Guadalajara, Jalisco, 13 de mayo de 2026

PARTIDO POLÍTICO MORENA
PRESENTE.

RAMON TOVAR PEÑA, con clave de elector TVPERM76083118H400, y con domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en la calle Isla Gomera 4535, N 31, colonia el Sauz, San Pedro Tlaquepaque, y correo electrónico ramontovar191@hotmail.com : Por mi propio derecho, a través del presente escrito solicito la baja del padrón de personas afiliadas al partido político denominado PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL “MORENA”, por así convenir a mis intereses.

De la misma forma solicito se cancele cualquier dato personal de quien suscribe que sea objeto de tratamiento en los registros de dicho partido.

ATENTAMENTE

RAMON TOVAR PEÑA

morena
La esperanza de México
13 MAYO
RECIBIDO
Firma
Hora 12:48
Número de Folios

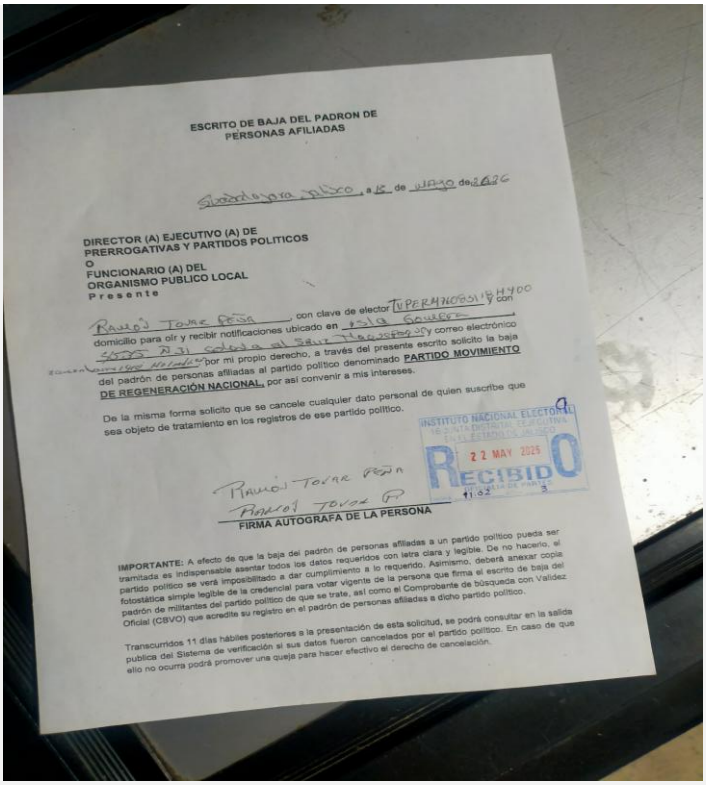

ESCRITO DE BAJA DEL PADRON DE PERSONAS AFILIADAS

Guadalajara, Jalisco, a 15 de mayo de 2025

DIRECTOR (A) EJECUTIVO (A) DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS
O
FUNCIONARIO (A) DEL ORGANISMO PUBLICO LOCAL
Presente

Ramón Torre Peña, con clave de elector TOPERM700315H400 y con domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en [illegible] y correo electrónico [illegible] por mi propio derecho, a través del presente escrito solicito la baja del padrón de personas afiliadas al partido político denominado **PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL**, por así convenir a mis intereses.

De la misma forma solicito que se cancele cualquier dato personal de quien suscribe que sea objeto de tratamiento en los registros de ese partido político.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
RECIBIDO
22 MAY 2025
11:02

Ramón Torre Peña
Ramón Torre P.
FIRMA AUTOGRAFA DE LA PERSONA

IMPORTANTE: A efecto de que la baja del padrón de personas afiliadas a un partido político pueda ser tramitada es indispensable asentar todos los datos requeridos con letra clara y legible. De no hacerlo, el partido político se verá imposibilitado a dar cumplimiento a lo requerido. Asimismo, deberá anexar copia fotostática simple legible de la credencial para votar vigente de la persona que firma el escrito de baja del padrón de militantes del partido político de que se trate, así como el Comprobante de búsqueda con Validez Oficial (CBVO) que acredite su registro en el padrón de personas afiliadas a dicho partido político.

Transcurridos 11 días hábiles posteriores a la presentación de esta solicitud, se podrá consultar en la salida pública del Sistema de verificación si sus datos fueron cancelados por el partido político. En caso de que ello no ocurra podrá promover una queja para hacer efectivo el derecho de cancelación.

Cabe señalar que, la valoración de las comunicaciones electrónicas y de la documentación anexa, se realizará en el apartado correspondiente, atendiendo a las circunstancias de su incorporación al expediente.

VIII. VALORACIÓN PROBATORIA

Para determinar si se acreditan o no los hechos acusados, esta CNHJ procederá a valorar de manera individual y en su conjunto, los medios de convicción que obran en el expediente, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de establecer el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14 de la Ley de Medios[5],

[5] "**Artículo 14.** (…). 1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: a) Documentales públicas; b) Documentales privadas; c) Técnicas; d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones".

así como por el artículo 62 de la LGIPE[6], 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia[7].

Lo anterior, en atención al sistema de **libre valoración de la prueba** que rige en la materia electoral y en los procedimientos internos de morena, conforme al cual esta Comisión Nacional debe apreciar los medios de convicción de manera integral, objetiva y razonada, expresando las razones que sustenten la convicción alcanzada respecto de los hechos controvertidos.

En ese sentido, la **sana crítica** supone la valoración racional de los medios de convicción mediante la aplicación conjunta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, de modo que las conclusiones a las que arribe esta Comisión Nacional encuentren sustento objetivo en las constancias que integran el expediente.

En consecuencia, previo a emitir un pronunciamiento respecto de la responsabilidad atribuida a la parte acusada, resulta necesario verificar si los hechos acusados encuentran sustento en los elementos de convicción que obran en autos, a partir de un análisis integral, adminiculado y conforme a derecho de todas las constancias que integran el expediente.

---

[6] "**Artículo 62.** 1. **Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica**, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio".

[7] "**Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba".
"Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.
Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
Las documentales privadas, las técnicas, las presunciones en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados."

IX. ANÁLISIS DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN Y DEMÁS ELEMENTOS DEL EXPEDIENTE

- **Medios probatorios aportados por la parte actora**

Pruebas técnicas consistentes en 4 enlaces electrónicos y 6 capturas de pantalla correspondientes a estos, aportadas con la finalidad de acreditar los hechos acusados.

A efecto de verificar el contenido de los enlaces electrónicos ofrecidos por la parte actora, esta Comisión Nacional ingresó, mediante un explorador de internet, a cada una de las direcciones electrónicas correspondientes, advirtiéndose de su revisión lo siguiente:

LINK 1 y 2:	https://www.facebook.com/search/top?q=pvem%20jalisco https://www.facebook.com/photo?fbid=787742211024411&set=pcb.787743197690979 **Precisión:** El enlace electrónico identificado como número 1, redirecciona automáticamente a una dirección electrónica distinta, misma que se adjunta: https://www.facebook.com/share/p/1EeNVDvMEo/?mibextid=wwXIfr, sin embargo, se constata que el contenido visualizado corresponde con el señalado en el escrito de queja, razón por la cual, será objeto de valoración por parte de esta CNHJ.
RED SOCIAL:	Facebook
PERFIL DE LA PUBLICACIÓN:	Corresponde al perfil **"PVEM Jalisco"**
TIPO DE PUBLICACIÓN:	Contenido e imágenes
FECHA EN LA QUE SE PUBLICÓ:	3 de febrero de 2026
CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN:	Ambos enlaces corresponden a la misma publicación acusada, cuyo contenido es el siguiente: "El Partido Verde sigue creciendo en Jalisco. 🌱🇲🇽 Hoy damos un paso político firme en el Congreso del Estado: se integra el diputado Alberto Alfaro García a nuestra bancada, con lo que nos consolidamos como la cuarta fuerza legislativa. Esta suma fortalece la representación, la agenda y el compromiso de construir resultados reales para Jalisco desde el trabajo y la unidad. Agradezco el acompañamiento y respaldo de José Antonio Sánchez, Miyagui Munguia, Lupe Buenrostro, Brenda Carrera, Julián Fierros Velázquez, Dagoberto Haro Elviro, Rafael García Íñiguez, Dr. Hugo Rodríguez Díaz, Arturo Lemus Herrera, Ramón Tovar Peña y Mario Velarde Delgadillo. Seguimos avanzando con visión, equipo y rumbo. 🔗 Boletín completo:

	https://www.pvemjalisco.org.mx/boletines/ #PartidoVerde #PVEMJalisco #CongresoDeJalisco #BancadaVerde #AgendaVerde".
DESCRIPCIÓN DE LAS IMÁGENES	Se hace constar que, en el primer enlace -el actualizado-, se advierte una publicación realizada en el perfil de Facebook denominado "PVEM Jalisco", de fecha 3 de febrero de 2026, mediante la cual se informa que el Partido Verde Ecologista de México continúa fortaleciéndose en el Estado de Jalisco con la incorporación del Diputado Alberto Alfaro García a su bancada en el Congreso del Estado. Asimismo, en el texto de la publicación se realiza un agradecimiento a diversas personas por su acompañamiento y respaldo, entre las cuales se menciona expresamente a Ramón Tovar Peña, persona acusada en el presente procedimiento. La publicación se encuentra acompañada de diversas imágenes. En la primera de ellas se observa a un grupo de personas posando para una fotografía al interior de un salón de reuniones, ubicadas detrás de una mesa equipada con micrófonos y diversos objetos, se observa a una persona con rasgos y características similares a las del acusado. En la segunda imagen se aprecia a varias personas de pie interactuando entre sí dentro del mismo recinto, entre ellas se logra distinguir a quien pudiera ser la persona acusada, pues sus facciones son coincidentes. En las imágenes subsecuentes se observa a una persona con rasgos fisonómicos coincidentes con los del acusado, sentado junto a otras personas detrás de una mesa principal y, posteriormente, sosteniendo un micrófono mientras aparentemente participa en el desarrollo del evento. Ahora, por lo que ve al segundo enlace, se advierte corresponde a una imagen alojada dentro de la misma publicación del primer enlace, en la cual se observa a un grupo de siete personas al interior de un salón de reuniones, aparentemente sosteniendo una conversación. Entre ellas se aprecia una persona con rasgos fisonómicos coincidentes con los del acusado, encontrándose de pie e interactuando con el resto de las personas presentes. En la parte inferior de la imagen se advierte que la publicación corresponde al perfil denominado "PVEM Jalisco", con la referencia "en Congreso de Jalisco", así como la fecha 3 de febrero, además de los íconos propios de la plataforma Facebook relativos a reacciones, comentarios y contenido compartido.
IMÁGENES:	**Link 1**

PVEM Jalisco está en **Congreso de Jalisco.**
3 feb ·

El Partido Verde sigue creciendo en Jalisco. 🌱🇲🇽

Hoy damos un paso político firme en el Congreso del Estado: se integra el diputado Alberto Alfaro García a nuestra bancada, con lo que nos consolidamos como la cuarta fuerza legislativa. Esta suma fortalece la representación, la agenda y el compromiso de construir resultados reales para Jalisco desde el trabajo y la unidad.

Agradezco el acompañamiento y respaldo de José Antonio Sánchez, Miyagui Munguia, Lupe Buenrostro, Brenda Carrera, Julián Fierros Velázquez, Dagoberto Haro Elviro, Rafael García Íñiguez, Dr. Hugo Rodríguez Díaz, Arturo Lemus Herrera, Ramón Tovar Peña y Mario Velarde Delgadillo.

Seguimos avanzando con visión, equipo y rumbo.

🔗 Boletín completo:
https://www.pvemjalisco.org.mx/boletines/

#PartidoVerde #PVEMJalisco #CongresoDeJalisco #BancadaVerde #AgendaVerde

56 7 41

Link 2

LINK 3:	https://concienciapublica.com.mx/2026/02/03/pierde-morena-otro-diputado-en-jalisco-y-de-10-le-quedan-7/
TIPO DE PUBLICACIÓN:	Nota periodística titulada “Pierde Morena otro diputado en Jalisco y de 10 le quedan 7”
RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN:	**“ConcienciaPública.com.mx”**
FECHA EN LA QUE SE PUBLICÓ:	3 de febrero de 2026
CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN:	“Un grupo de líderes políticos que militaban en Morena a nivel estatal emigra a las filas del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y, aunque podría pensarse que se trata de un hecho intrascendente por tratarse de partidos aliados a nivel nacional, en el caso de Jalisco es diferente, dado que, pese a haber ido juntos también en la elección por la gubernatura, desde la dirigencia local hasta el grueso de los militantes, pareciera que responden más a los intereses de MC. Política **Tal es el caso de la diputada local Brenda Guadalupe Carrera García, quien llegó al congreso local por Morena, pero después decidió integrarse al grupo parlamentario del Partido Verde en la LXIV Legislatura; sin embargo, en las votaciones se ha sumado a la fracción de Movimiento Ciudadano.** Lo mismo ocurrió prácticamente desde el inicio de la administración con el alcalde de Puerto Vallarta y presidente en Jalisco del Partido Verde, Luis Ernesto Munguía González, quien se alineó al gobierno de Pablo Lemus Navarro. **Hoy, el secretario general del PVEM, José Antonio Sánchez y su presidente estatal, Luis Ernesto Munguía, le dieron la bienvenida a ese instituto político a un importante grupo de dirigentes morenistas,**

	entre los que destacan el diputado local Alberto Alfaro; el expresidente del Consejo Directivo Estatal de Morena Jalisco, Hugo Rodríguez; el exdiputado Arturo Lemus Herrera; así como Rafael García y Juan Soltero. Con estos movimientos se le hace más daño a la fracción de morena en el Congreso del Estado, que inició con 10 legisladores y ahora queda solo con siete integrantes de confianza, tras la renuncia de Alejandro Puerto, quien se quedó como diputado sin partido; la emigración de Brenda Carrera a la fracción Verde, y ahora la salida de Alberto Alfaro, que se va a la bancada del Verde. **Esto significa que, en solo un año de la legislatura, con el diputado Miguel de la Rosa Figueroa en calidad de presidente del Grupo Parlamentario de Morena, la bancada guinda ha perdido al 30 por ciento de sus militantes y, por lo tanto, fuerza en las negociaciones y en las votaciones".**
DESCRIPCIÓN DE LAS IMÁGENES	Del contenido del enlace electrónico se advierte una nota periodística publicada en el portal "Conciencia Pública", correspondiente a la sección "Jalisco", con el encabezado "Pierde Morena otro diputado en Jalisco y de 10 le quedan 7", atribuida al Editor Web CP y con fecha 3 de febrero de 2026. Como parte de la nota se inserta una fotografía en la que se observa a un grupo de personas posando al interior de un salón de reuniones, ubicadas detrás de una mesa con diversos micrófonos y demás objetos propios de una conferencia o reunión de trabajo. Entre ellas se aprecia una persona con rasgos fisonómicos coincidentes con los del acusado. Del texto de la nota se advierte que el medio de comunicación refiere que un grupo de personas que militaban en morena en el Estado de Jalisco se incorporó al Partido Verde Ecologista de México, señalando que dicho hecho resulta relevante en el contexto político de la entidad. Asimismo, la publicación hace referencia al caso de la Diputada Brenda Guadalupe Carrera García y, posteriormente, señala que dirigentes estatales del Partido Verde Ecologista de México dieron la bienvenida a diversas personas identificadas como dirigentes o militantes provenientes de morena, mencionando, entre otros, al Diputado Alberto Alfaro, Hugo Rodríguez, Arturo Lemus Herrera, Rafael García y Juan Soltero. Finalmente, la nota periodística sostiene que tales incorporaciones han impactado la integración del Grupo Parlamentario de morena en el Congreso del Estado de Jalisco, al señalar que dicha fuerza política pasó de contar con diez legisladores a siete integrantes, derivado, entre otros acontecimientos, de la incorporación de diversos actores políticos al Partido Verde Ecologista de México.

IMÁGENES:

Conciencia.com.mx Pública

JALISCO

Pierde Morena otro diputado en Jalisco y de 10 le quedan 7

Publicado 5 meses atrás el 3 de febrero de 2026
Por **Editor Web CP**

Spread the love

Por Mario Ávila

Un grupo de líderes políticos que militaban en Morena a nivel estatal emigra a las filas del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y, aunque podría pensarse que se trata de un hecho intrascendente por tratarse de partidos aliados a nivel nacional, en el caso de Jalisco es diferente, dado que, pese a haber ido juntos también en la elección por la gubernatura, desde la dirigencia local hasta el grueso de los militantes, pareciera que responden más a los intereses de MC.

Tal es el caso de la diputada local Brenda Guadalupe Carrera García, quien llegó al congreso local por Morena, pero después decidió integrarse al grupo parlamentario del Partido Verde en la LXIV Legislatura; sin embargo, en las votaciones se ha sumado a la fracción de Movimiento Ciudadano.

	Lo mismo ocurrió prácticamente desde el inicio de la administración con el alcalde de Puerto Vallarta y presidente en Jalisco del Partido Verde, Luis Ernesto Munguía González, quien se alineó al gobierno de Pablo Lemus Navarro. **Hoy, el secretario general del PVEM, José Antonio Sánchez y su presidente estatal, Luis Ernesto Munguía, le dieron la bienvenida a ese instituto político a un importante grupo de dirigentes morenistas, entre los que destacan el diputado local Alberto Alfaro; el expresidente del Consejo Directivo Estatal de Morena Jalisco, Hugo Rodríguez; el exdiputado Arturo Lemus Herrera; así como Rafael García y Juan Soltero.** Con estos movimientos se le hace más daño a la fracción de Morena en el Congreso del Estado, que inició con 10 legisladores y ahora queda solo con siete integrantes de confianza, tras la renuncia de Alejandro Puerto, quien se quedó como diputado sin partido; la emigración de Brenda Carrera a la fracción Verde, y ahora la salida de Alberto Alfaro, que se va a la bancada del Verde. **Esto significa que, en solo un año de la legislatura, con el diputado Miguel de la Rosa Figueroa en calidad de presidente del Grupo Parlamentario de Morena, la bancada guinda ha perdido al 30 por ciento de sus militantes y, por lo tanto, fuerza en las negociaciones y en las votaciones.**
LINK 4:	https://www.facebook.com/share/1B1YdqkPi3/?mibextid=wwXIfr
RED SOCIAL:	Facebook
PERFIL DE LA PUBLICACIÓN:	**"Ramón Tovar"**
TIPO DE PUBLICACIÓN:	Se desconoce
FECHA EN LA QUE SE PUBLICÓ:	Se desconoce
CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN:	Se desconoce
DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN	De la búsqueda del link, motivo de la presente verificación, se observa la siguiente leyenda: "Este contenido no está disponible en este momento" por debajo el texto que se lee; "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas,

	cambió quién puede verlo o este se eliminó.”, por debajo dentro de un recuadro azul “Ir a la sección de noticias”, seguido de ”Volver” e “Ir al servicio de ayuda”.
IMAGEN:	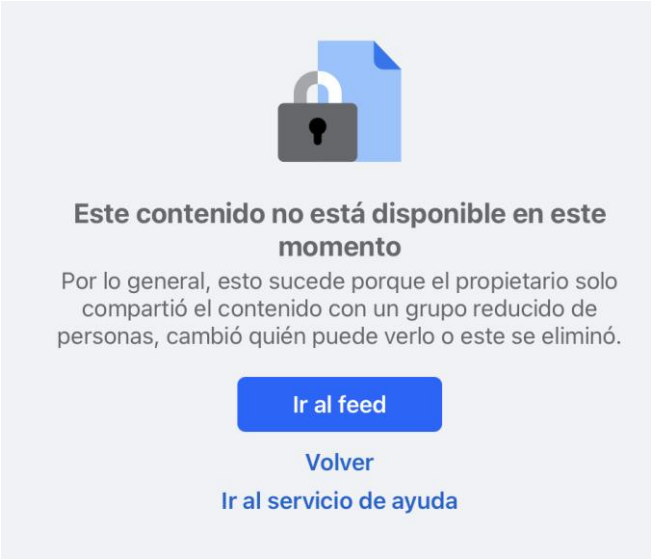
PRECISIÓN:	Respecto del enlace electrónico número cuatro, ofrecido por la parte actora para acreditar que el acusado realizó diversas publicaciones en su perfil de Facebook relacionadas con su incorporación al Partido Verde Ecologista de México, esta Comisión Nacional advierte que, al ingresar a la dirección electrónica proporcionada, se despliega el mensaje “Este contenido no está disponible en este momento”, por lo que no fue posible acceder ni verificar el contenido específico de la publicación denunciada. No obstante, durante la verificación fue posible constatar que la dirección electrónica corresponde a un perfil de la red social Facebook denominado “Ramón Tovar” - https://www.facebook.com/share/1BpWvyNy67/?mibextid=wwXIfr -, el cual presenta elementos coincidentes con las capturas de pantalla aportadas por la parte actora, tales como el nombre del perfil, la fotografía de portada y la persona de la fotografía de perfil. Asimismo, se advirtió que dicho perfil cuenta con configuración de privacidad restringida, al señalar expresamente que únicamente las personas agregadas como amigas pueden visualizar sus publicaciones, circunstancia que impidió constatar el contenido de las publicaciones materia de la queja. En ese contexto, si bien no fue posible verificar directamente el contenido específico del enlace electrónico aportado, los elementos anteriormente descritos serán valorados de manera conjunta con el resto de las constancias que integran el expediente, a fin de determinar el alcance probatorio que en derecho corresponda. Imagen que se desprende:

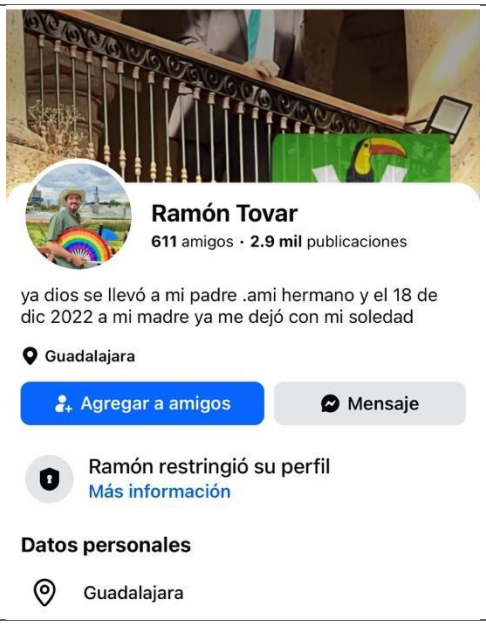

Precisado lo anterior, esta Comisión Nacional estima que los medios de convicción aportados por la parte actora deben ser valorados atendiendo a su naturaleza, contenido y a las circunstancias particulares advertidas durante la diligencia de verificación, pues no todos producen el mismo alcance probatorio.

En primer término, respecto de los enlaces electrónicos -1,2 y 3-, cuya existencia y contenido fueron constatados directamente por esta Comisión Nacional, se advierte que las publicaciones, imágenes y demás elementos digitales alojados en dichos vínculos corresponden, en lo sustancial, con las capturas de pantalla ofrecidas por la parte actora, circunstancia que robustece su eficacia demostrativa, al haber sido corroboradas directamente por esta autoridad durante la diligencia de verificación.

En ese sentido, si bien las pruebas técnicas constituyen, por regla general, medios de convicción de naturaleza imperfecta o indiciaria, su eficacia probatoria se fortalece cuando la autoridad jurisdiccional constata directamente la existencia y contenido de la información alojada en los enlaces electrónicos ofrecidos, verificando su correspondencia con los elementos aportados por quien los ofrece. Ello resulta acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-492/2022 y su acumulado[8], en el que se reconoció que los contenidos difundidos en redes sociales y plataformas digitales pueden adquirir un mayor alcance demostrativo cuando es posible asociarlos objetivamente con las cuentas o perfiles desde los cuales fueron emitidos y su contenido es corroborado por la autoridad competente.
No obstante, por cuanto hace al enlace electrónico identificado como número 1, debe precisarse que, si bien durante la diligencia de verificación fue posible acceder al

[8] Visible en la página web: https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0492-2022.pdf

contenido alojado en el vínculo correspondiente, éste redireccionó a una dirección electrónica diversa; sin embargo, la información constatada guarda correspondencia con aquella señalada por la parte actora, por lo que dicha circunstancia no afecta su alcance probatorio.

Por otra parte, respecto del enlace electrónico identificado como número 4, esta Comisión Nacional advierte que no fue posible acceder al contenido específico de la publicación acusada, al desplegarse el mensaje "Este contenido no está disponible en este momento". No obstante, durante la verificación se constató que el perfil al que se encuentra asociado dicho enlace presenta elementos coincidentes con las capturas de pantalla aportadas por la parte actora, particularmente en cuanto al nombre del perfil, la persona que aparece en la fotografía de perfil y la fotografía de portada; asimismo, se advirtió que dicho perfil cuenta con restricciones de privacidad respecto de sus publicaciones, circunstancia que impidió verificar directamente el contenido acusado. En consecuencia, dicha circunstancia únicamente limita el alcance probatorio de ese enlace en lo individual, sin perjuicio de la valoración conjunta que corresponda realizar respecto de las capturas de pantalla y de los demás elementos que obran en el expediente.

Ahora bien, respecto al enlace electrónico 3, mismo que contiene una nota periodística, si bien fue ofrecido como prueba técnica, el contenido alojado en dicho vínculo corresponde a una publicación difundida por un medio de comunicación digital. En ese sentido, conforme a la Jurisprudencia 38/2002 de la Sala Superior, de rubro **"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA"[9],** las notas periodísticas, por sí mismas, únicamente constituyen un indicio respecto de los hechos que consignan, por lo que su eficacia probatoria depende de su valoración adminiculada con los demás medios de convicción que obran en el expediente.

Finalmente, las pruebas consistentes en la instrumental de actuaciones, así como en la presuncional legal y humana, las mismas se tienen por desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza. De ahí que, esta Comisión Nacional les otorga el valor probatorio que en derecho corresponde y las toma en consideración de manera integral, en relación con el resto de las constancias que obran en el expediente, al momento de emitir la presente Resolución.

- **Manifestaciones y documentación remitida por la parte acusada**

[9] Visible en la página web: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

1. Correo electrónico -25 de mayo de 2026-:	"Con todo respeto, pero yo no soy de morena chequen en jurídico y en el INE yo renuncie al partido oficialmente cuando deberían atender nunca hicieron caso por favor yo de morena mientras tengan secuestrado morena Jalisco a mí no me interesa es lo peor la corrupción y muchos consejeros están en la misma posición que yo".
2. Correo electrónico -26 de mayo de 2026-:	"Favor de checar y no molestar yo ya renuncié ente el jurídico de morena Jalisco y el INE pedí mi baja del partido de morena yo me salí desde 31 de enero en la asamblea y la presidenta Erika Pérez estaba enterada por favor y no soy el único pero yo no tengo nada que ver con morena Jalisco se supone que jurídico ya notifico de todos modos quedó a la orden 3318576221 Ramón Tovar ". **Adjuntando las siguientes fotografías:** 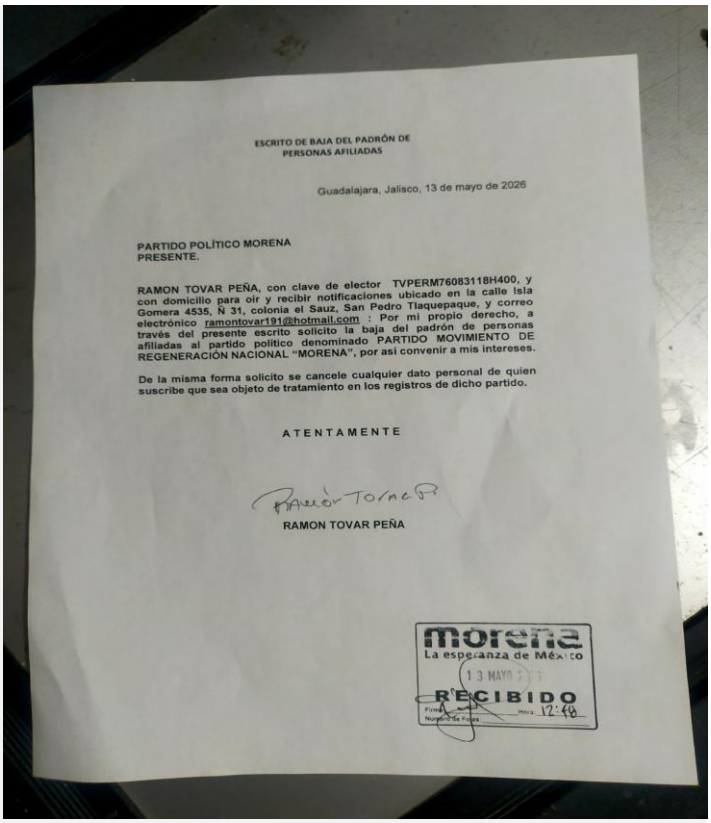 ESCRITO DE BAJA DEL PADRÓN DE PERSONAS AFILIADAS Guadalajara, Jalisco, 13 de mayo de 2026 PARTIDO POLÍTICO MORENA PRESENTE. RAMON TOVAR PEÑA, con clave de elector TVPERM76083118H400, y con domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en la calle Isla Gomera 4535, N 31, colonia el Sauz, San Pedro Tlaquepaque, y correo electrónico ramontovar191@hotmail.com : Por mi propio derecho, a través del presente escrito solicito la baja del padrón de personas afiliadas al partido político denominado PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL "MORENA", por así convenir a mis intereses. De la misma forma solicito se cancele cualquier dato personal de quien suscribe que sea objeto de tratamiento en los registros de dicho partido. ATENTAMENTE RAMON TOVAR PEÑA morena La esperanza de México 13 MAYO RECIBIDO Hora 12:48

	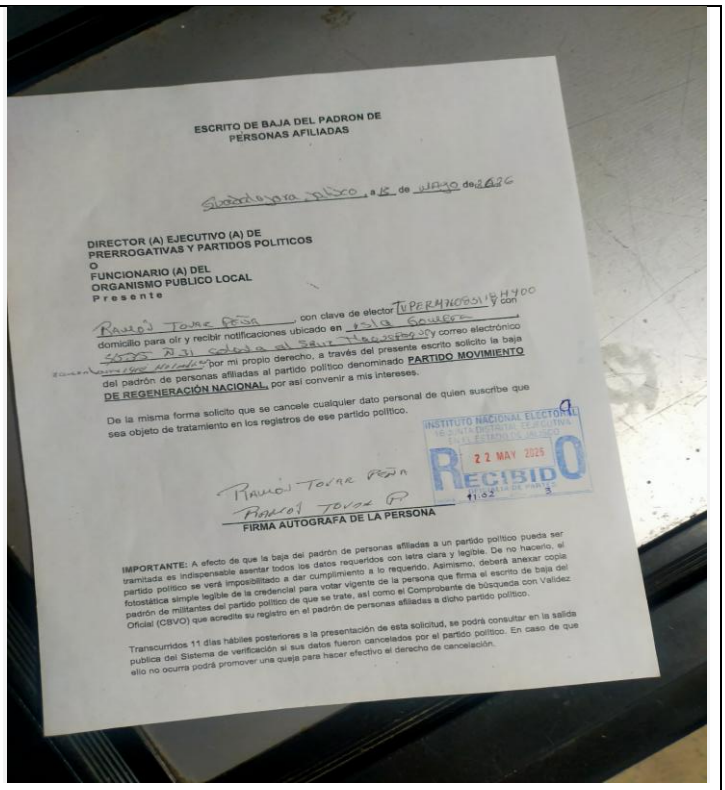 ESCRITO DE BAJA DEL PADRON DE PERSONAS AFILIADAS Guadalajara, Jalisco, a 13 de mayo de 2026 DIRECTOR (A) EJECUTIVO (A) DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS O FUNCIONARIO (A) DEL ORGANISMO PUBLICO LOCAL Presente Ramón Tovar Peña, con clave de elector TOPERM760513H400 con domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en [illegible] y correo electrónico [illegible] por mi propio derecho, a través del presente escrito solicito la baja del padrón de personas afiliadas al partido político denominado PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, por así convenir a mis intereses. De la misma forma solicito que se cancele cualquier dato personal de quien suscribe que sea objeto de tratamiento en los registros de ese partido político. INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL 22 MAY 2026 RECIBIDO Ramón Tovar Peña FIRMA AUTOGRAFA DE LA PERSONA IMPORTANTE: A efecto de que la baja del padrón de personas afiliadas a un partido político pueda ser tramitada es indispensable asentar todos los datos requeridos con letra clara y legible. De no hacerlo, el partido político se verá imposibilitado a dar cumplimiento a lo requerido. Asimismo, deberá anexar copia fotostática simple legible de la credencial para votar vigente de la persona que firma el escrito de baja del padrón de militantes del partido político de que se trate, así como el Comprobante de búsqueda con Validez Oficial (CBVO) que acredite su registro en el padrón de personas afiliadas a dicho partido político. Transcurridos 11 días hábiles posteriores a la presentación de esta solicitud, se podrá consultar en la salida pública del Sistema de verificación si sus datos fueron cancelados por el partido político. En caso de que ello no ocurra podrá promover una queja para hacer efectivo el derecho de cancelación. Respecto de las fotografías remitidas por la parte acusada, se advierte lo siguiente: **Fotografía 1**. Se observa un documento impreso denominado “Escrito de baja del padrón de personas afiliadas”, dirigido a morena, fechado en Guadalajara, Jalisco, el 13 de mayo de 2026. En su contenido se aprecia el nombre del **C. Ramón Tovar Peña**, quien solicita su baja del padrón de personas afiliadas del citado instituto político, manifestando que dicha decisión obedece a la pérdida de interés de permanecer afiliado a morena por así convenir a sus intereses. Asimismo, se observa la firma atribuida al promovente y un sello de recepción con la leyenda “Morena, La esperanza de México”, con fecha 13 MAY 2026. **Fotografía 2**. Se observa un documento impreso denominado “Escrito de baja del padrón de personas afiliadas”, dirigido a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral correspondiente. En dicho documento se aprecia el nombre de Ramón Tovar Peña, mediante el cual solicita la cancelación de su registro en el padrón de personas afiliadas del partido político morena. Asimismo, se observa una firma atribuida al solicitante y un sello de recepción del Instituto Nacional Electoral, con fecha 22 MAY 2026.
3. Correo electrónico -26 de mayo de 2026-:	“Ya no molesten hablen a jurídico de morena Jalisco pero estoy a la orden 3318576221 ya me di de baja ante el partido y ante el ine por favor”.

Por cuanto hace a las manifestaciones y documentación remitidas por la parte acusada, esta Comisión Nacional advierte, como ya se mencionó con anterioridad, que las mismas no fueron presentadas mediante escrito de contestación a la queja, ni ofrecidas dentro de la oportunidad procesal prevista para ello, sino que fueron remitidas con posterioridad a través de diversas comunicaciones electrónicas dirigidas a esta Comisión.

No obstante, al obrar en autos, dichas manifestaciones y la documentación anexa serán tomadas en consideración, atendiendo a las circunstancias particulares en que fueron incorporadas al expediente y al alcance jurídico que, en su caso, les corresponda.

En ese contexto, las manifestaciones realizadas por el acusado constituyen expresiones mediante las cuales sostiene, esencialmente, que dejó de pertenecer a morena y que presentó solicitudes de baja tanto ante dicho instituto político como ante el Instituto Nacional Electoral. Asimismo, las imágenes remitidas permiten advertir la existencia de dos escritos relacionados con dichas solicitudes, los cuales contienen sellos de recepción de las autoridades a las que fueron dirigidos.

Sin embargo, ni las manifestaciones formuladas por la parte acusada ni la documentación remitida permiten, por sí solas, tener por acreditados los hechos que de ellas pretende desprenderse, por lo que su alcance probatorio deberá determinarse a partir de su valoración conjunta con el resto de los medios de convicción y demás elementos que obran en el expediente, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

X. HECHOS ACREDITADOS

Derivado de la valoración integral y adminiculada de los medios de convicción aportados por la parte actora, de las manifestaciones y documentación remitidas por la parte acusada, así como de las demás constancias que obran en autos, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, esta Comisión Nacional adquiere la convicción suficiente para tener por acreditados, para efectos de la presente Resolución, los hechos siguientes:

1. Calidad de la parte actora

De las constancias que integran el expediente se advierte que la parte actora acompañó a su escrito inicial de queja copia simple de su credencial para votar, documental de la que se desprende su nombre, el cual guarda correspondencia con el asentado en el escrito inicial y con la información que obra en los archivos de esta

Comisión Nacional.

Asimismo, de la información institucional que obra en los archivos de este Órgano jurisdiccional partidista, se acredita que la promovente ostenta la calidad de representante propietaria de morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, carácter con el que comparece al presente procedimiento y respecto del cual fue reconocida su legitimación al realizar el estudio de los presupuestos procesales de la presente resolución.

2. Calidad de la parte acusada y circunstancias posteriores a los hechos acusados

De la valoración conjunta de los medios de convicción que integran el expediente se acredita que, al momento de la realización de los hechos acusados —ocurridos entre el 1 y el 4 de febrero de 2026—, el acusado tenía la calidad de militante de morena y ostentaba el cargo de Consejero ante el Consejo Estatal de morena en Jalisco.

En efecto, del comprobante de búsqueda con validez oficial expedido por el Instituto Nacional Electoral, obtenido a través del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, se advierte que el acusado se encontraba afiliado a morena durante la temporalidad en que ocurrieron los hechos materia del presente procedimiento, como se observa en la siguiente imagen:

INE
Instituto Nacional Electoral

Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial

Personas Afiliadas | Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos

Fecha de consulta: 26/05/2026 20:31:32

Por medio del presente se hace constar que RAMON TOVAR PEÑA, con clave de elector TVPERM76083118H400, se encuentra como registro con estatus "válido" en el padrón de personas afiliadas al partido político nacional denominado MORENA, en JALISCO, con fecha de afiliación 21/03/2023.

Aviso: A la fecha de consulta, la información aquí asentada obra en el Sistema Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos que administra el Instituto Nacional Electoral. Esta información es proporcionada por el partido político, por lo que su veracidad es responsabilidad exclusiva de éste.

Los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos son bases de datos dinámicas. Es decir, se actualizan permanentemente con las altas (nuevas afiliaciones) y bajas (cancelaciones) que realizan los propios partidos políticos en el Sistema de cómputo.

3118ZIMNzSdPRhP4iFvPm71AGVIRkEWi4yt6R6Ph2brNy73PI8K/QC5bjqQ4xObVKKnTJpb4cFG1ojRcqdys2ffQH
Ffv800W5mRiXRuRGkBE9A=180082

Por otra parte, de la información consultada y verificada por esta Comisión Nacional en el Padrón de Integración de los Órganos Directivos de morena a nivel nacional y

estatal, publicado por el Instituto Nacional Electoral[10], se acredita que el acusado ostentaba el cargo de Consejero del Consejo Estatal de morena en Jalisco, tal como se aprecia a continuación:

ULTIMA ACTUALIZACION: 8 DE MAYO DE 2026

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO

INE Instituto Nacional Electoral

Integración de los órganos directivos a nivel nacional y estatal
Morena

	ENTIDAD	NOMBRE	CARGO	ELECCIÓN
1798	JALISCO	C. RAMÓN GODÍNEZ ORTIZ	CONSEJERO	31/08,03y19/09/2022
1799	JALISCO	C. RAMÓN PADRÓN GARCÍA	CONSEJERO	31/08,03y19/09/2022
1800	JALISCO	C. RAMÓN TOVAR PEÑA	CONSEJERO	31/08,03y19/09/2022

Los comprobantes de búsqueda expedidos por el Instituto Nacional Electoral constituyen documentales públicas, al haber sido emitidos por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, numeral 4, incisos c) y d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 59 del Reglamento de esta Comisión Nacional, se les otorga valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ellos se consignan.

Asimismo, la información consultada en el Padrón de Integración de los Órganos Directivos de morena a nivel nacional y estatal reviste el carácter de hecho notorio, al encontrarse alojada en un portal electrónico oficial del Instituto Nacional Electoral, organismo constitucional autónomo, cuya consulta es pública, libre y accesible para cualquier persona. En consecuencia, la información contenida en dicho portal resulta idónea para acreditar la integración de los órganos directivos del partido, al provenir de una fuente oficial cuya autenticidad y verificabilidad pueden ser constatadas de manera objetiva por esta Comisión Nacional.

Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido tanto por la Sala Superior como por diversos órganos jurisdiccionales federales, en el sentido de que la información contenida en páginas electrónicas oficiales de autoridades y entes públicos puede ser considerada un hecho notorio cuando su consulta es de acceso público y su contenido puede ser corroborado directamente por el órgano resolutor[11].

Ahora bien, también quedó acreditado que, con posterioridad a los hechos acusados,

---

[10] Visible en la página web: https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/organos-direccion/

[11] En términos de la Jurisprudencia XX.2o. J/24 de los Tribunales Colegiados de rubro *"***HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR***",* visible en la página web: **https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124***;* y Tesis I.3o.C.35 K (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"***,* visible en la página web: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030262

el acusado remitió diversas comunicaciones electrónicas a esta Comisión Nacional, mediante las cuales manifestó haber presentado su renuncia a morena y acompañó dos escritos relacionados con la solicitud de baja de su afiliación, dirigidos al citado instituto político y al Instituto Nacional Electoral.

En atención a dichas manifestaciones, esta Comisión Nacional realizó una nueva consulta al Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, constatando que, al momento de emitirse la presente Resolución, constatando que el acusado ya no aparece registrado como persona afiliada a morena, como se desprende de la siguiente imagen:

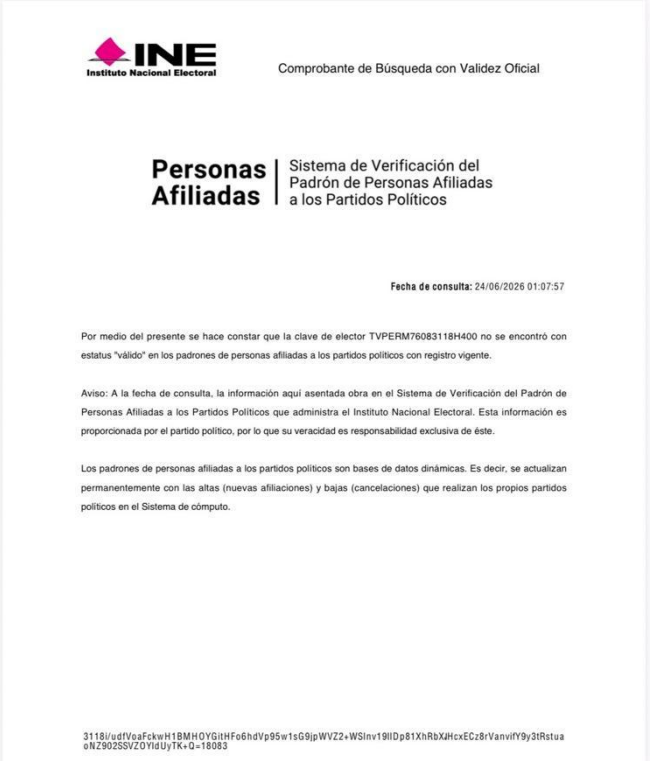

INE
Instituto Nacional Electoral

Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial

Personas Afiliadas | Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos

Fecha de consulta: 24/06/2026 01:07:57

Por medio del presente se hace constar que la clave de elector TVPERM76083118H400 no se encontró con estatus "válido" en los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente.

Aviso: A la fecha de consulta, la información aquí asentada obra en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos que administra el Instituto Nacional Electoral. Esta información es proporcionada por el partido político, por lo que su veracidad es responsabilidad exclusiva de éste.

Los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos son bases de datos dinámicas. Es decir, se actualizan permanentemente con las altas (nuevas afiliaciones) y bajas (cancelaciones) que realizan los propios partidos políticos en el Sistema de cómputo.

3118i/udfVoaFckwH1BMHOYGitHFo6hdVp95w1sG9jpWVZ2+WSInv19lIDp81XhRbXJHcxECz8rVanvifY9y3tRstuaoNZ9O2SSVZOYfdUyTK+Q=18083

Asimismo, de la información consultada y verificada por esta Comisión Nacional en el Padrón de Integración de los Órganos Directivos de morena a nivel nacional y estatal, se advierte que el acusado continúa apareciendo como Consejero del Consejo Estatal de morena en Jalisco, sin que obre en autos documento o determinación partidista que acredite su cese, remoción, renuncia o pérdida de dicha calidad, como se muestra de la siguiente imagen:

ULTIMA ACTUALIZACION: 25 DE JUNIO DE 2026

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO

INE Instituto Nacional Electoral

Integración de los órganos directivos a nivel nacional y estatal
Morena

	ENTIDAD	NOMBRE	CARGO	ELECCIÓN
1798	JALISCO	C. RAMON GODINEZ ORTIZ	CONSEJERO	31/08,03y19/09/2022
1799	JALISCO	C. RAMÓN PADRÓN GARCÍA	CONSEJERO	31/08,03y19/09/2022
1800	JALISCO	C. RAMÓN TOVAR PEÑA	CONSEJERO	31/08,03y19/09/2022

En consecuencia, **esta Comisión Nacional tiene por acreditado** que, al momento de la realización de los hechos acusados, la parte acusada era militante de morena y ostentaba el cargo de Consejero ante el Consejo Estatal de morena en Jalisco; asimismo, que con posterioridad dejó de aparecer como persona afiliada en el padrón del Instituto Nacional Electoral, sin que de las constancias que obran en autos se desprenda que haya perdido la calidad de Consejero que actualmente continúa ostentando.

3. Existencia del perfil de Facebook atribuido al acusado

Al verificar el perfil de Facebook identificado con el nombre “Ramón Tovar”, esta Comisión Nacional advirtió que el mismo se encuentra configurado con restricciones de privacidad, razón por la cual no fue posible acceder al contenido de las publicaciones alojadas en el mismo.

No obstante, durante la diligencia fue posible observar diversos elementos visibles del perfil, entre ellos el nombre “Ramón Tovar”, la fotografía de perfil, la imagen de portada en la que se aprecia el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y demás elementos gráficos, los cuales guardan correspondencia con las capturas de pantalla aportadas por la parte actora.

Dicha coincidencia permite concluir que el perfil consultado corresponde al señalado por la promovente en su escrito inicial de queja. En consecuencia, **se tiene por acreditada la existencia del perfil de Facebook identificado como “Ramón Tovar**”; sin que ello implique tener por acreditado el contenido de la publicación al no ser posible su consulta por ser un perfil con restricciones de privacidad.

4. Existencia y contenido de la publicación difundida por el perfil de Facebook “PVEM Jalisco

De las constancias que obran en autos se tiene por **acreditada la existencia de la publicación difundida por el perfil social Facebook “PVEM Jalisco”**, cuyo contenido fue constatado por esta Comisión Nacional, mediante la diligencia de

verificación practicada respecto de los enlaces electrónicos aportados por la parte actora.

De la revisión efectuada se advierte que la publicación corresponde a un acto público organizado por el Partido Verde Ecologista de México, mediante el cual se informó sobre la incorporación de diversas personas provenientes de morena a dicho instituto político. Asimismo, respecto del **C. RAMÓN TOVAR PEÑA**, la publicación señala expresamente que brinda su acompañamiento y respaldo al proyecto político en cita.

De igual forma, se verificó que la publicación se encuentra acompañada de diversas imágenes correspondientes al referido evento, en las que se aprecia a una persona con rasgos físicos coincidentes con los del acusado, participando en el acto difundido por el instituto político en comento. Tales imágenes guardan correspondencia con las capturas de pantalla aportadas por la parte actora y con el contenido verificado directamente por esta Comisión Nacional.

En ese contexto, al tratarse de una publicación cuyo contenido fue constatado directamente por esta CNHJ y cuya correspondencia con las pruebas técnicas aportadas por la parte actora quedó plenamente verificada, se tiene por acreditada la existencia y contenido de la publicación difundida por el perfil oficial “PVEM Jalisco”, particularmente en cuanto a la referencia expresa de que Ramón Tovar Peña brinda su acompañamiento y respaldo al proyecto político del Partido Verde Ecologista de México.

5. Existencia y contenido de la nota periodística publicada por “Conciencia Pública”

La nota periodística publicada por el medio digital “Conciencia Pública”, cuyo contenido fue verificado por esta Comisión Nacional mediante el enlace electrónico aportado por la parte actora, da cuenta de un evento organizado por el Partido Verde Ecologista de México, en el que se informó sobre la incorporación de diversas personas provenientes de morena a dicho instituto político.

Del análisis de su contenido se advierte que el medio de comunicación documentó el desarrollo del referido evento mediante texto e imágenes. Asimismo, esta Comisión Nacional constató que las fotografías difundidas en dicha nota periodística guardan correspondencia con aquellas contenidas en la publicación emitida por el perfil oficial “PVEM Jalisco”, al apreciarse el mismo escenario, los asistentes y diversos momentos del acto público, lo que permite establecer que ambos contenidos hacen referencia al mismo acontecimiento.

En consecuencia, esta Comisión Nacional tiene por **acreditadas la existencia y el contenido de la nota periodística publicada por el medio digital "Conciencia Pública"**, la cual, valorada de manera adminiculada con el resto del material probatorio que integra el expediente, constituye un elemento de convicción que corrobora el contexto fáctico y la difusión pública del evento materia del presente procedimiento.

6. Participación del acusado en un acto público de acompañamiento y respaldo al Partido Verde Ecologista de México.

La valoración integral de los hechos previamente acreditados, adminiculados con el resto de las constancias que obran en el expediente, permite arribar a la convicción de que el acusado participó en un acto público organizado por el Partido Verde Ecologista de México, en el que se le vinculó con el acompañamiento y respaldo al proyecto político de dicho instituto.

Lo anterior se desprende de la correspondencia que guardan entre sí la publicación difundida por el perfil oficial "PVEM Jalisco", las imágenes que la acompañan, la nota periodística publicada por Conciencia Pública, las fotografías verificadas por esta Comisión Nacional y los elementos visibles del perfil de Facebook atribuido al acusado, lejos de constituir datos aislados, conforman una secuencia lógica, uniforme y coincidente respecto de un mismo acontecimiento al que hacen referencia y de las circunstancias en que se desarrolló.

En efecto, si bien cada uno de esos elementos posee un alcance probatorio propio, su valoración adminiculada permite advertir una secuencia lógica y coherente de hechos que se corroboran recíprocamente y generan convicción suficiente respecto de la participación del acusado en el referido acto público.

Aunado a ello, las manifestaciones formuladas por el propio acusado, así como la ausencia de elementos de prueba encaminados a desvirtuar los hechos acreditados, no generan una conclusión distinta.

En consecuencia, esta CNHJ tiene por acreditado que el acusado participó en el acto público difundido por el Partido Verde Ecologista de México, en el que se le vinculó con el acompañamiento y respaldo al proyecto político de dicho instituto, conclusión que servirá de base para el análisis jurídico de la conducta materia del presente procedimiento.

XI. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA

La controversia en el presente procedimiento consiste en determinar si la conducta desplegada por el acusado, cuando aún ostentaba la calidad de militante y Consejero del Consejo Estatal de morena en Jalisco, consistente en su participación pública en un acto político organizado por el Partido Verde Ecologista de México, vulneró las obligaciones y principios previstos en los Documentos Básicos de morena y, en consecuencia, actualiza alguna de las hipótesis de responsabilidad previstas en el artículo 53° del Estatuto.

Para resolver dicha cuestión, esta Comisión Nacional analizará de manera integral y concatenada los hechos acreditados, el material probatorio y las manifestaciones que obran en el expediente, a fin de determinar el alcance jurídico de la conducta atribuida al acusado y establecer si ésta resulta incompatible con los deberes de lealtad, unidad, congruencia e identidad partidista que le eran exigibles en atención a la calidad con la que actuó al momento de los hechos.

De acreditarse la responsabilidad intrapartidaria de la parte acusada, se procederá a calificar la gravedad de la falta y, en su caso, determinar las consecuencias jurídicas que correspondan, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y a la situación jurídica que actualmente guarda respecto de morena.

XII. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión

Esta CNHJ considera que los hechos acreditados en el presente asunto son suficientes para concluir que el acusado desplegó una actuación objetivamente incompatible con las obligaciones estatutarias inherentes a su calidad de militante y Consejero del Consejo Estatal de morena en Jalisco.

Lo anterior, porque del análisis integral de las constancias que obran en autos se advierten elementos que permiten acreditar su participación en un acto público organizado por el Partido Verde Ecologista de México, respecto del cual fue públicamente vinculado con el acompañamiento y respaldo al proyecto político de dicho instituto, así como otros elementos de convicción que, apreciados de manera conjunta, permiten determinar el alcance jurídico de la conducta atribuida.

Sin embargo, no quedaron acreditados todos los extremos planteados por la parte actora, en particular aquel relacionado con la supuesta incorporación del acusado al Partido Verde Ecologista de México.

Por ello, procede analizar si los hechos que efectivamente quedaron acreditados actualizan una infracción a la normativa interna de morena y, en su caso, determinar las consecuencias jurídicas correspondientes.

2. Justificación

2.1. Marco normativo

- **Principios rectores e identidad partidista de morena**

De conformidad con los artículos 2° y 3° del Estatuto de morena, este instituto político se constituye como un partido cuyo objetivo superior consiste en impulsar la transformación democrática y pacífica del país, mediante la construcción de una organización integrada por personas comprometidas con los principios éticos, democráticos y humanistas que dan identidad a su proyecto político. Para ello, el Estatuto establece, entre otros fines, el combate a toda forma de opresión, desigualdad, corrupción y privilegio; la consolidación de una organización democrática e incluyente; así como la construcción de un proyecto político orientado al servicio del interés colectivo por encima de cualquier interés particular.

A su vez, el artículo 3° del Estatuto en cita dispone que la vida interna de morena debe regirse por principios que orientan la actuación de todas las personas Protagonistas del cambio verdadero. Entre ellos destacan la obligación de privilegiar siempre la unidad y las causas superiores del movimiento sobre los intereses personales; asumir que el ejercicio del poder únicamente encuentra legitimidad cuando se pone al servicio de los demás; rechazar conductas que actúen en contra de los principios, la estrategia política y electoral del partido; así como abstenerse de celebrar acuerdos o negociaciones contrarias a los intereses de morena. Asimismo, dicho precepto prevé que la formación ética y política resulta obligatoria, particularmente para quienes aspiren o desempeñen cargos de dirección dentro del partido.

Por su parte, la Declaración de Principios de morena reconoce que la actuación de su militancia debe regirse por los valores de honestidad, fraternidad, solidaridad, respeto, colaboración y compromiso con el proyecto de transformación nacional, de manera que toda responsabilidad política sea ejercida con estricto apego a los principios que dan identidad al partido y en beneficio del interés colectivo.

De la interpretación sistemática de dichas disposiciones se desprende que los principios y valores contenidos en los Documentos Básicos no constituyen simples

postulados programáticos o declaraciones de carácter político, sino verdaderos parámetros normativos que delimitan el comportamiento exigible a las personas afiliadas y a quienes ejercen funciones de dirección dentro del partido. En consecuencia, tales principios constituyen el referente jurídico a partir del cual esta Comisión Nacional debe analizar si una determinada conducta resulta compatible con la identidad partidista o, por el contrario, implica un apartamiento de los deberes que voluntariamente asumió quien decidió incorporarse a morena.

- **Obligaciones de las personas Protagonistas del cambio verdadero**

El artículo 4, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos establece que se entiende por militante a la ciudadana o ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político, en los términos previstos por su normativa interna, independientemente de su denominación, actividad o grado de participación. Derivado de dicha calidad, los artículos 5, 29, 39 y 41 de la citada Ley General prevén que las personas militantes se encuentran sujetas a un conjunto de derechos y obligaciones encaminados a garantizar la vida democrática de los partidos políticos y la observancia de sus documentos básicos. Entre tales obligaciones destacan las de respetar y cumplir los estatutos y la normatividad interna; observar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción del partido; velar por el fortalecimiento de la democracia interna; cumplir las disposiciones legales en materia electoral; acatar las resoluciones emitidas por los órganos partidistas competentes; participar en las actividades, asambleas y reuniones partidistas que correspondan, así como contribuir a su formación y capacitación política[12].

En concordancia con lo anterior, el Estatuto de morena dispone que la actuación de las personas Protagonistas del cambio verdadero debe regirse por los principios, valores y objetivos que dan identidad al partido, privilegiando en todo momento el interés colectivo sobre el interés individual. Asimismo, establece como directrices fundamentales la honestidad, la responsabilidad, la legalidad, la austeridad republicana, la unidad, la lealtad partidista y el compromiso con el proyecto de transformación que impulsa este instituto político.

De manera específica, el artículo 4° del Estatuto señala que únicamente podrán afiliarse a morena aquellas personas que compartan y acepten sus principios, valores y formas pacíficas de lucha. Por su parte, el artículo 6 establece las obligaciones

[12] En ese sentido, debe estimarse que el incumplimiento de las disposiciones estatutarias implica una transgresión al principio de legalidad, lo cual resulta jurídicamente reprochable tanto a sus dirigentes como a sus militantes, conforme al criterio sostenido en la tesis relevante IX/2003, de rubro: **"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY".**

inherentes a la militancia, entre las que destacan difundir los principios y documentos básicos del partido; defender públicamente sus postulados, acuerdos y dirigencias; cumplir las responsabilidades políticas que les sean encomendadas; desempeñarse dignamente como integrantes de morena en toda actividad pública; privilegiar la unidad y las causas superiores del movimiento por encima de intereses particulares; y abstenerse de pertenecer a cualquier otro partido político.

De este modo, la afiliación a morena no sólo constituye un acto voluntario de incorporación a una organización política, sino también la aceptación de un conjunto de deberes jurídicos y éticos que obligan a la militancia a conducirse de manera congruente con los principios, objetivos y estrategias del partido. En consecuencia, toda conducta que implique un apartamiento de tales deberes, o que comprometa la identidad, unidad, lealtad o fortaleza institucional de morena, puede dar lugar a la actualización de responsabilidad intrapartidaria en términos de su normativa interna.

- **Deber reforzado de las personas Consejeras Estatales**

Además de las obligaciones inherentes a toda persona militante, quienes desempeñan cargos dentro de la estructura orgánica de morena se encuentran sujetos a un estándar reforzado de conducta, derivado de la naturaleza de las funciones de dirección, representación y conducción política que les son encomendadas.

En ese sentido, el artículo 3°, inciso b., del Estatuto dispone que la formación ética, política y comunicacional es obligatoria para todas las personas militantes y simpatizantes, con énfasis particular en quienes aspiren a una candidatura o pretendan desempeñar cargos de dirección dentro del partido. Asimismo, los incisos d., h. y j. del mismo precepto establecen que las personas Protagonistas del Cambio Verdadero deben privilegiar siempre la unidad y las causas superiores del movimiento; rechazar cualquier actuación contraria a los principios, estrategia política o lineamientos del partido; y abstenerse de celebrar acuerdos o negociaciones políticas contrarias a los intereses de morena.

Por su parte, el artículo 11 del citado Estatuto, reconoce la figura de las Consejeras y los Consejeros Estatales como integrantes de la estructura de dirección partidista. En razón de dicha investidura, quienes ocupan tales cargos se encuentran sujetos a un estándar reforzado de lealtad, congruencia e identidad partidista, derivado de las responsabilidades de representación y conducción política que ejercen dentro de morena.

De la interpretación sistemática de dichas disposiciones, se desprende que la calidad

de Consejera o Consejero Estatal no constituye únicamente una distinción honorífica o de representación interna, sino una responsabilidad institucional que exige una conducta particularmente congruente con los principios, objetivos y estrategia política del partido. Ello obedece a que quienes integran los órganos de conducción participan en la definición, orientación y fortalecimiento de la vida interna de morena, además de constituir un referente frente a la militancia y a la ciudadanía respecto de los valores e identidad del instituto político.

En consecuencia, el deber de lealtad partidista adquiere una intensidad mayor respecto de quienes ejercen cargos de dirección, pues de su actuación pública depende, en buena medida, la preservación de la unidad, cohesión, credibilidad e identidad política del partido. Por ello, las conductas desplegadas por quienes ostentan tales responsabilidades deben analizarse con un estándar de diligencia y congruencia reforzado, atendiendo a la función institucional que desempeñan y al impacto que sus actos pueden generar en la vida interna de morena.

- **Unidad partidista y deber de lealtad institucional**

La unidad partidista constituye uno de los pilares fundamentales sobre los que se sustenta la organización, funcionamiento y permanencia de morena como instituto político. En ese sentido, el artículo 3°, incisos d., h. y j. del Estatuto dispone que las personas Protagonistas del cambio verdadero deben privilegiar en todo momento las causas superiores del movimiento, por encima de cualquier interés individual; rechazar las conductas que resulten contrarias a los principios, la estrategia política y electoral del partido; así como abstenerse de celebrar acuerdos o realizar actuaciones incompatibles con los intereses de morena. Tales disposiciones evidencian que la unidad, la congruencia y la lealtad institucional constituyen deberes permanentes para toda la militancia, particularmente para quienes desempeñan funciones de dirección partidista.

En ese mismo sentido, los Lineamientos para el Comportamiento Ético de morena establecen que toda persona militante, representante popular, servidora pública o dirigente tiene el deber de preservar la unidad, la institucionalidad, la identidad política y la fortaleza organizativa del partido, conduciéndose con honestidad, congruencia y lealtad a los principios contenidos en sus Documentos Básicos. Asimismo, dichos Lineamientos prevén que deben evitarse aquellas conductas que, aun siendo realizadas a título individual, puedan comprometer la cohesión interna, la imagen pública o los objetivos políticos del movimiento.

De la interpretación armónica del Estatuto y de los Lineamientos para el Comportamiento Ético se desprende que el deber de lealtad institucional no se agota

en la abstención de militar formalmente en otro partido político, sino que comprende la obligación permanente de conducir la actuación pública de manera congruente con los principios, objetivos y estrategia política de morena. Ello implica que las personas militantes, y con mayor razón quienes desempeñan cargos de dirección, deben abstenerse de realizar actos que objetivamente puedan traducirse en un respaldo, apoyo o identificación con proyectos políticos diversos, cuando tales conductas resulten incompatibles con los fines y la identidad del partido.

En consecuencia, el análisis de la responsabilidad intrapartidaria no debe circunscribirse exclusivamente a verificar el cumplimiento formal de las obligaciones estatutarias, sino también a determinar si la conducta desplegada por la persona acusada, valorada en su contexto y de manera integral, resulta compatible con el deber de lealtad, unidad e identidad partidista que deriva de los Documentos Básicos de morena.

- **Facultades de la CNHJ y estándar para la determinación de la responsabilidad partidista**

De conformidad con los artículos 47°, 49°, incisos a., b., f. y n., y 54° del Estatuto, así como con los artículos 1, 2, 6 y demás aplicables del Reglamento, corresponde a este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario conocer y resolver los procedimientos instaurados por presuntas infracciones a los Documentos Básicos, al Estatuto, a los reglamentos y a la demás normativa interna del partido, garantizando en todo momento la observancia de los principios que rigen la vida partidista, así como los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción.

En ejercicio de dichas atribuciones, la función de esta Comisión Nacional no se limita a constatar la existencia material de los hechos acusados, sino que comprende el análisis de su trascendencia jurídica, a efecto de determinar si las conductas atribuidas a la persona acusada resultan compatibles con los principios, valores, deberes y obligaciones previstos en los Documentos Básicos de morena y en el resto de su normativa.

Para ello, los medios de convicción que integran el expediente deben ser valorados de manera integral y adminiculada, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos del CAPÍTULO NOVENO del TÍTULO DÉCIMO PRIMERO del Reglamento, con la finalidad de generar convicción respecto de la existencia de los hechos denunciados y de la responsabilidad partidista que, en su caso, pueda atribuirse a la persona denunciada.

En ese sentido, la determinación de responsabilidad intrapartidaria exige, por una

parte, que los hechos acusados se encuentren plenamente acreditados mediante los elementos de convicción que obran en el expediente y, por otra, que de la valoración integral de dichos medios probatorios sea posible concluir que la conducta desplegada actualiza alguna de las hipótesis de infracción previstas en la normativa de morena.

Así, la responsabilidad no deriva únicamente de la acreditación material de los hechos, sino de la demostración de que éstos, apreciados en su contexto y a la luz del marco normativo aplicable, resultan incompatibles con los deberes y obligaciones que la persona acusada asumió al incorporarse voluntariamente a morena y, en su caso, al desempeñar un cargo dentro de su estructura orgánica. Sólo una vez satisfechos dichos extremos resulta jurídicamente procedente imponer la sanción correspondiente, la cual deberá atender a la naturaleza y gravedad de la conducta, las circunstancias particulares del caso y los principios de proporcionalidad, razonabilidad e individualización que rigen el ejercicio de la potestad disciplinaria de esta CNHJ.

3. Caso concreto

Como se precisó en la fijación de la controversia, la conducta atribuida al acusado consiste en haber participado públicamente en un acto de acompañamiento y respaldo al Partido Verde Ecologista de México, cuando aún ostentaba la calidad de militante y Consejero del Consejo Estatal de morena en Jalisco, comportamiento que, a juicio de la parte actora, evidencia un apartamiento de los principios y obligaciones que rigen la vida interna de este instituto político.

Ahora bien, si bien la parte actora sostuvo que dichos hechos correspondían a la incorporación del acusado al Partido Verde Ecologista de México, el análisis de esta Comisión Nacional no partirá de esa afirmación como un hecho plenamente demostrado. Lo anterior, porque no fue posible acreditar el contenido de la publicación atribuida al perfil de Facebook “Ramón Tovar”, al encontrarse restringido su acceso. En consecuencia, el estudio de fondo se sustentará exclusivamente en los hechos que efectivamente quedaron acreditados y en la valoración integral del material probatorio que obra en autos.

Bajo esa premisa, la cuestión a dilucidar no consiste en determinar, de manera aislada, la existencia de una publicación, de una nota periodística o la participación del acusado en un acto público determinado, pues tales extremos ya fueron objeto de análisis y quedaron acreditados en el apartado correspondiente. Lo que corresponde resolver es si, apreciados de manera conjunta, esos hechos permiten concluir que la actuación desplegada por el acusado resulta objetivamente incompatible con las

obligaciones que asumió al ostentar la calidad de militante y Consejero ante el Consejo Estatal de morena en Jalisco.

Ello es así, porque los hechos materia de la controversia no se agotan en un acontecimiento aislado, sino que se integran por una sucesión de circunstancias objetiva y cronológicamente relacionadas que únicamente adquieren su verdadero significado cuando son examinadas de manera concatenada. En efecto, la calidad partidista que ostentaba el acusado, su participación en el acto público organizado por el Partido Verde Ecologista de México, la publicación difundida por el perfil de dicho instituto político, la nota periodística que dio cuenta de esos hechos, la imagen de portada del perfil de Facebook atribuida al acusado —en la que se aprecia el logotipo del Partido Verde Ecologista de México—, y las manifestaciones formuladas por el propio acusado respecto de su separación de morena, constituyen elementos que, valorados de manera integral, permiten a esta Comisión Nacional determinar el verdadero alcance jurídico de la actuación que se le atribuye.

Bajo esa premisa, el estudio que se desarrolla a continuación tiene por objeto determinar si los hechos acreditados, apreciados de manera integral, resultan compatibles con los deberes de lealtad, unidad, congruencia e identidad partidista que derivan de los Documentos Básicos de morena o si, por el contrario, constituyen una infracción susceptible de generar responsabilidad intrapartidaria.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que la valoración integral del caudal probatorio permite concluir que la actuación desplegada por el acusado resulta objetivamente incompatible con las obligaciones que asumió al ostentar la calidad de militante y Consejero del Consejo Estatal de morena en Jalisco.

Lo anterior encuentra sustento en que, conforme al marco normativo desarrollado en la presente Resolución, la afiliación a morena no sólo confiere derechos de participación política, sino que implica la aceptación voluntaria de un conjunto de deberes encaminados a preservar la identidad, la unidad, la congruencia y la fortaleza institucional del partido. Tales deberes adquieren una intensidad reforzada cuando la persona militante forma parte de los órganos de dirección, pues su actuación pública trasciende el ámbito estrictamente individual e incide directamente en la representación, credibilidad y cohesión del instituto político.

Desde esa perspectiva, la participación del acusado en el acto público organizado por el Partido Verde Ecologista de México, no puede examinarse de manera fragmentada ni desvinculada del contexto en el que se desarrolló. Su verdadero alcance únicamente puede apreciarse a partir de la valoración conjunta de la publicación difundida por el perfil de dicho instituto político, la nota periodística que dio cuenta del

mismo acontecimiento, la imagen de portada del perfil de Facebook atribuida al acusado —en la que se aprecia el logotipo del Partido Verde Ecologista de México— ,y las manifestaciones que éste formuló. La convergencia de esos elementos de convicción permite reconstruir, de manera objetiva y coherente, el contexto en el que ocurrieron los hechos y el significado jurídico que éstos revisten.

En ese contexto, esta Comisión Nacional concluye que el acusado exteriorizó públicamente una actuación de acompañamiento y respaldo al proyecto político de un diverso instituto político cuando aún se encontraba sujeto a las obligaciones inherentes a su calidad de militante y Consejero Estatal de morena. Esa actuación resulta incompatible con el deber de preservar la unidad del movimiento, privilegiar sus causas y conducirse con lealtad hacia el partido, obligaciones que derivan directamente de sus Documentos Básicos.

Dicha conclusión se ve corroborada por las manifestaciones formuladas por el propio acusado, mismas que realizó en contestación a los correos de notificación de acta de Audiencia Estatutaria y Acuerdo de Cierre de Instrucción enviados por esta CNHJ, en las que expresó de manera reiterada que ya no pertenecía a morena, que había solicitado formalmente su baja del partido y que no compartía la forma en que se conducía la dirigencia estatal, al señalar incluso que, mientras morena Jalisco continuará “secuestrado” y prevalece la corrupción, dicho instituto político había dejado de ser de su interés.

No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que, dentro de las manifestaciones formuladas por el propio acusado, éste sostuvo que había renunciado a morena desde el treinta y uno de enero, durante una sesión pública, y que había solicitado formalmente su baja tanto ante el área jurídica de morena en Jalisco como ante el Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, tales manifestaciones no desvirtúan la situación jurídica que objetivamente guardaba al momento de la comisión de los hechos. En efecto, de las constancias que obran en autos se advierte que el acusado presentó solicitudes de desafiliación los días trece y veintidós de mayo de dos mil veintiséis; sin embargo, esta Comisión Nacional verificó el veintiséis de mayo del mismo año su situación registral en el Padrón Nacional de Protagonistas del cambio verdadero y constató que aún aparecía con la calidad de militante de morena. Fue hasta la verificación realizada el veinticuatro de julio de dos mil veintiséis cuando se corroboró que ya no formaba parte de dicho padrón.

En consecuencia, al momento de la comisión de los hechos acusados el acusado conservaba formalmente la calidad de militante y, por ende, permanecía sujeto a los

derechos y obligaciones derivados de su afiliación, así como a los deberes reforzados inherentes a su calidad de integrante del Consejo Estatal de morena en Jalisco. Por ello, las manifestaciones relativas a una supuesta renuncia previa no desvirtúan la responsabilidad disciplinaria que se analiza en el presente procedimiento, pues ésta debe examinarse conforme a la situación jurídica existente al momento en que ocurrieron los hechos.

Si bien tales manifestaciones no constituyen, por sí mismas, el hecho acusado ni son suficientes para acreditar una incorporación formal a un diverso instituto político, sí constituyen un elemento de convicción que, adminiculado con el resto del material probatorio, fortalece la conclusión alcanzada por esta Comisión Nacional respecto del contexto y alcance de la actuación desplegada por el acusado. En efecto, dichas expresiones guardan plena congruencia con los hechos previamente acreditados y permiten corroborar que su participación en el acto público organizado por el Partido Verde Ecologista de México no obedeció a un acontecimiento aislado o circunstancial, sino que se desarrolló en un contexto consistente con el resto de los elementos de convicción que obran en el expediente.

Así, la valoración integral del material probatorio permite concluir que la actuación desplegada por el acusado resulta objetivamente incompatible con las obligaciones que asumió al ostentar la calidad de militante y Consejero del Consejo Estatal de morena en Jalisco.

Dicha conclusión encuentra sustento directo en las obligaciones que el Estatuto impone a toda persona militante y, con mayor razón, a quienes integran los órganos de dirección del partido.

En efecto, el artículo 3°, incisos d., h. y j., del Estatuto establece como principios rectores de morena la preservación de la unidad del movimiento, la observancia de sus principios, estrategia política y lineamientos, así como el rechazo de prácticas incompatibles con su identidad y fines. En el mismo sentido, el artículo 6°, incisos f., k. e l., impone a la militancia el deber de defender públicamente los postulados del partido, desempeñarse en todo momento como digna integrante de éste y privilegiar las causas colectivas y la unidad del movimiento sobre cualquier interés personal.

A la luz de esas disposiciones, la actuación del acusado resulta incompatible con los deberes estatutarios que le eran exigibles. Ello es así, porque quien ejerce un cargo de dirección dentro del partido no sólo está obligado a observar formalmente la normativa interna, sino también a conducirse públicamente de manera congruente con los principios, objetivos e identidad política de morena, en atención a la especial

responsabilidad institucional que deriva de la representación que ejerce frente a la militancia y a la ciudadanía.

En el caso concreto, quedó demostrado que el acusado, cuando aún ostentaba la calidad de militante y Consejero del Consejo Estatal de morena en Jalisco, participó en un acto público organizado por el Partido Verde Ecologista de México, respecto del cual fue públicamente vinculado con el acompañamiento y respaldo al proyecto político de dicho instituto. Esta conclusión encuentra sustento en la concordancia existente entre los diversos elementos de convicción que integran el expediente, cuya apreciación conjunta permite reconstruir objetivamente los hechos y establecer, con suficiente certeza, el alcance jurídico de la actuación atribuida al acusado.

A partir de esa valoración integral, esta Comisión Nacional concluye que el acusado exteriorizó públicamente una actuación de acompañamiento y respaldo al proyecto político de un diverso instituto político, cuando aún se encontraba sujeto a las obligaciones derivadas de su calidad como militante y Consejero Estatal .Tal actuación, resulta incompatible con los deberes de lealtad, unidad, congruencia e identidad partidista previstos en los artículos 3° y 6° del Estatuto.

Lo anterior obedece a que quienes integran los órganos de dirección del partido no sólo están obligados a observar formalmente la normativa interna, sino también a conducirse públicamente de manera congruente con los principios, estrategia política e identidad institucional de morena. Esa exigencia deriva de la especial responsabilidad que asumen frente a la militancia y a la ciudadanía como representantes del partido, por lo que cualquier actuación pública que objetivamente contradiga esos deberes trasciende el ámbito estrictamente individual y adquiere relevancia disciplinaria.

En consecuencia, esta Comisión Nacional considera que el incumplimiento de las obligaciones estatutarias previamente analizadas, constituye una infracción susceptible de generar responsabilidad intrapartidaria. Ello, porque ésta no surge por la simple realización material de un hecho, sino cuando la conducta desplegada vulnera los deberes jurídicos asumidos voluntariamente por la persona militante y compromete los principios, la unidad, la identidad y la fortaleza institucional que los Documentos Básicos buscan preservar.

Bajo esas consideraciones, la actuación atribuida al acusado actualiza las hipótesis de responsabilidad previstas en el artículo 53°, incisos b., c. y f., del Estatuto, al implicar la transgresión de los Documentos Básicos, el incumplimiento de las obligaciones estatutarias que le eran exigibles y la realización de actos objetivamente contrarios a los principios y lineamientos que rigen la vida interna del partido.

Como resultado del análisis desarrollado en los apartados precedentes, esta Comisión Nacional concluye que el acusado incumplió las obligaciones estatutarias inherentes a su calidad de militante y Consejero del Consejo Estatal de morena en Jalisco, al desplegar una actuación pública objetivamente incompatible con los principios de unidad, lealtad, congruencia e identidad partidista que rigen la vida interna del partido.

En consecuencia, dicha conducta genera responsabilidad intrapartidaria y actualiza las hipótesis previstas en el artículo 53°, incisos b., c. y f., del Estatuto, al implicar la transgresión de los Documentos Básicos, el incumplimiento de las obligaciones estatutarias que le eran exigibles y la realización de actos contrarios a los principios y lineamientos que orientan la organización y funcionamiento del partido.

Determinado lo anterior, corresponde proceder a la calificación de la falta y, posteriormente, a la individualización de la sanción que en Derecho resulte procedente.

No obstante, previo a ello, resulta pertinente precisar que, si bien al momento de emitirse la presente Resolución, el acusado ya no ostenta la calidad de militante de morena, como quedó acreditado en el apartado correspondiente, dicha circunstancia no incide en la determinación de su responsabilidad intrapartidaria, pues ésta debe analizarse conforme a la situación jurídica que guardaba al momento de la comisión de los hechos denunciados, cuando aún era militante y Consejero del Consejo Estatal de morena en Jalisco.

Sin perjuicio de lo anterior, la circunstancia de que actualmente ya no forme parte del padrón de personas militantes, pero continúe desempeñándose como Consejero, constituye un elemento jurídicamente relevante para efectos de la individualización de la sanción, en tanto delimita las consecuencias disciplinarias que materialmente pueden imponerse en el presente procedimiento.

XIII. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez determinada la responsabilidad disciplinaria del acusado, corresponde calificar la gravedad de la infracción e individualizar la sanción que en Derecho proceda.

Para tal efecto, esta Comisión Nacional atenderá a la naturaleza de la conducta acreditada, al bien jurídico tutelado, a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, al grado de afectación ocasionado a los principios y fines

de morena, así como a los demás elementos objetivos y subjetivos que resulten relevantes para imponer una sanción proporcional y congruente con la infracción cometida.

- **Calificación de la falta cometida por el acusado**

Atendiendo a la naturaleza de la conducta acreditada, a la calidad con la que actuó el acusado al momento de los hechos y a la afectación ocasionada a los principios que rigen la vida interna de morena, esta Comisión Nacional califica la infracción como **GRAVE.**

Lo anterior, porque quedó acreditado que el acusado, cuando aún ostentaba la calidad de militante e integrante del Consejo Estatal de morena en Jalisco, participó públicamente en un acto organizado por el Partido Verde Ecologista de México, respecto del cual fue vinculado con el acompañamiento y respaldo al proyecto político de dicho instituto, conducta que resultó objetivamente incompatible con las obligaciones de lealtad, unidad, congruencia e identidad partidista que le eran exigibles conforme a los Documentos Básicos de morena.

La gravedad de la infracción no deriva únicamente de la participación del acusado en dicho acto, sino de las circunstancias particulares en que ésta ocurrió. En efecto, al momento de los hechos no se trataba de una persona únicamente militante, sino de un integrante de uno de los órganos de dirección del partido, circunstancia que le imponía un deber reforzado de observar, preservar y promover los principios que rigen la vida interna de morena.

En ese contexto, resulta relevante considerar que el acusado no era una persona ajena a la organización y funcionamiento interno de morena. Por el contrario, derivado de su calidad de militante e integrante del Consejo Estatal, conocía plenamente las obligaciones, responsabilidades y deberes de lealtad que le imponían los Documentos Básicos del partido, así como las consecuencias disciplinarias previstas para quienes incumplen la normativa interna. En esa medida, le era plenamente exigible ajustar su actuación pública a los principios de unidad, congruencia e identidad partidista que voluntariamente había asumido al incorporarse al partido y al desempeñar un cargo dentro de su estructura de dirección.

Desde esa perspectiva, la conducta acreditada trascendió el ámbito estrictamente individual, pues tuvo aptitud para proyectar hacia la militancia y la ciudadanía una imagen objetiva de cercanía y respaldo a un diverso instituto político, comprometiendo con ello los principios de unidad, lealtad, congruencia e identidad partidista que constituyen pilares esenciales para la organización y funcionamiento de morena.

A ello se suma que la participación del acusado no permaneció en el ámbito privado, sino que fue difundida por el perfil oficial del Partido Verde Ecologista de México en Jalisco y corroborada mediante los diversos elementos de convicción valorados en la presente Resolución, circunstancia que incrementó su proyección pública y el impacto que objetivamente podría generar respecto de la percepción de la militancia y de la ciudadanía sobre la actuación de quien integraba un órgano de dirección partidista.

Asimismo, la gravedad de la conducta se ve reforzada por el hecho de que el acusado, aun contando con los mecanismos institucionales previstos en la normativa interna para expresar cualquier inconformidad respecto de la vida partidista, optó por exteriorizar públicamente una conducta de acompañamiento a un diverso instituto político cuando todavía se encontraba sujeto a las obligaciones derivadas de su calidad de militante y Consejero Estatal de morena, apartándose con ello de los deberes de lealtad, unidad y congruencia que voluntariamente había asumido.

En consecuencia, esta Comisión Nacional estima que la conducta acreditada vulneró de manera directa los deberes estatutarios que rigen la actuación del acusado al momento de los hechos y produjo una afectación relevante a los principios de unidad, lealtad, congruencia e identidad partidista que sustentan la vida interna de morena, razón por la cual la infracción debe calificarse como grave.

En tales condiciones, la determinación de la sanción deberá atender no sólo a la naturaleza y gravedad de la infracción acreditada, sino también a la finalidad preventiva y correctiva que caracteriza al régimen disciplinario intrapartidario, procurando que la medida a imponer resulte adecuada, proporcional y eficaz para tutelar los bienes jurídicos protegidos por la normativa interna de morena, inhibir la comisión de conductas similares y preservar la cohesión, credibilidad e identidad institucional del partido.

En ese sentido, debe tenerse presente que los partidos políticos, como entidades de interés público, son garantes de que la actuación de quienes integran su estructura se ajuste a los principios democráticos y a las normas que rigen su vida interna. En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria no sólo persigue sancionar la conducta infractora, sino también preservar el orden interno del partido, fortalecer la confianza de la militancia en sus órganos de dirección y garantizar la observancia efectiva de los principios que sustentan su organización y funcionamiento.

Bajo esas premisas, corresponde proceder a la individualización de la sanción, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y a la situación jurídica que actualmente guarda el acusado respecto de morena.

- **Individualización de las faltas cometidas por el acusado**

Calificada la infracción como grave, esta Comisión Nacional procede a individualizar la sanción en términos de lo dispuesto por el artículo 138 del Reglamento, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra

La responsabilidad disciplinaria atribuida al acusado reviste una gravedad significativa, pues la conducta acreditada vulneró de manera directa los principios de unidad, lealtad, congruencia e identidad partidista, bienes jurídicos indispensables para preservar la organización, cohesión y funcionamiento interno de morena.

En efecto, quedó acreditado que el acusado, cuando aún ostentaba la calidad de militante e integrante del Consejo Estatal de morena en Jalisco, participó públicamente en un acto organizado por el Partido Verde Ecologista de México, respecto del cual fue vinculado con el acompañamiento y respaldo al proyecto político de dicho instituto. Dicha actuación resultó objetivamente incompatible con las obligaciones estatutarias que voluntariamente asumió al afiliarse a morena y con los deberes reforzados inherentes al cargo de dirección que desempeñaba.

La gravedad de la responsabilidad se incrementa si se considera que el acusado no era una persona ajena a la organización y funcionamiento interno del partido. Por el contrario, derivado de su calidad de integrante del Consejo Estatal de morena en Jalisco, conocía plenamente las obligaciones, responsabilidades y deberes de lealtad que le imponían los Documentos Básicos, así como las consecuencias disciplinarias derivadas de su incumplimiento. En esa medida, le era plenamente exigible ajustar su actuación pública a los principios y objetivos que rigen la vida interna del partido.

Asimismo, el cargo que desempeñaba implicaba un compromiso institucional superior al exigible a la militancia en general, pues quienes integran los órganos de dirección no sólo participan en la conducción política del partido, sino que también constituyen referentes de observancia y promoción de sus principios frente a la militancia y a la ciudadanía. Por ello, cualquier actuación objetivamente incompatible con dichos principios posee una mayor trascendencia disciplinaria.

En ese contexto, la conducta acreditada no sólo representó el incumplimiento de obligaciones estatutarias individuales, sino que comprometió la confianza que la militancia deposita en quienes integran sus órganos de dirección, al proyectar

públicamente una actuación incompatible con los deberes de unidad, congruencia e identidad partidista que sustentan al partido.

Por tanto, el grado de responsabilidad del acusado debe estimarse elevado, no sólo por la naturaleza de la conducta desplegada, sino también por la posición de dirección que ocupaba al momento de los hechos y por el nivel de diligencia y lealtad que razonablemente le era exigible conforme a la normativa interna del partido.

b) La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado

Resulta indispensable inhibir y erradicar este tipo de conductas, pues afectan directamente los principios de unidad, lealtad, disciplina e identidad partidista que constituyen pilares fundamentales para la vida interna de morena.

Permitir que quienes integran órganos de dirección exterioricen públicamente actos de acompañamiento o respaldo a proyectos políticos diversos mientras continúan sujetos a las obligaciones derivadas de su militancia y de sus cargos partidistas, comprometería la cohesión interna, la confianza de la militancia en sus órganos de dirección y la credibilidad institucional del partido frente a la ciudadanía.

c) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar quedaron plenamente acreditadas mediante la valoración integral de los medios de convicción que obran en autos, particularmente la publicación difundida por el perfil oficial del Partido Verde Ecologista de México en Jalisco, la nota periodística, las imágenes verificadas por esta Comisión Nacional y los demás elementos probatorios analizados en la presente resolución, los cuales permitieron reconstruir objetivamente la forma en que se desarrollaron los hechos.

d) Las condiciones socioeconómicas del acusado

No resulta necesario analizar este elemento, toda vez que la sanción a imponer no implica la aplicación de una multa o sanción de carácter económico.

e) Las condiciones externas y los medios de ejecución

La conducta acreditada fue desplegada de manera consciente mediante la participación del acusado en un acto público organizado por un diverso instituto político, cuya difusión a través de un medio oficial del propio Partido Verde Ecologista

de México le otorgó una proyección pública suficiente para generar una percepción objetiva de cercanía y respaldo a dicho proyecto político.

Lo anterior evidencia una actuación que, atendiendo a la calidad con la que se ostentaba el acusado al momento de los hechos, tenía aptitud para afectar la unidad, la identidad y la credibilidad institucional de morena.

f) La reincidencia

Del análisis de las constancias que obran en los archivos de esta Comisión Nacional no se advierte que el acusado haya sido sancionado previamente por la comisión de conductas similares; por tanto, no se actualiza la figura de reincidencia.

g) Beneficio, lucro, daño o perjuicio

No se encuentra acreditada la obtención de un beneficio económico derivado de la conducta analizada.

No obstante, sí se actualizó una afectación relevante a los bienes jurídicos tutelados por la normativa interna de morena, particularmente a los principios de unidad, lealtad, congruencia e identidad partidista, así como a la confianza que la militancia debe depositar en quienes integran los órganos de dirección del partido.

En ese contexto, la sanción que se imponga deberá guardar una relación de proporcionalidad con la gravedad de la infracción acreditada y resultar idónea para preservar los principios que rigen la vida interna de morena, prevenir la comisión de conductas similares y garantizar la eficacia del régimen disciplinario previsto en su normativa interna.

h) Temporalidad de la sanción

Las circunstancias previamente analizadas permiten concluir que la gravedad de la infracción acreditada, la calidad con la que actuó el acusado al momento de los hechos y la afectación ocasionada a los principios de unidad, lealtad, congruencia e identidad partidista, justifican la imposición de las sanciones en su máxima intensidad.

En consecuencia, esta Comisión Nacional considera que las medidas disciplinarias que se impongan deben tener carácter **definitivo**, pues una sanción de naturaleza temporal resultaría insuficiente para tutelar eficazmente los bienes jurídicos protegidos por la normativa interna, restablecer el orden estatutario vulnerado y

cumplir las finalidades preventiva y correctiva propias del régimen disciplinario de morena.

XIV. DE LA SANCIÓN

Una vez calificada la infracción como grave e individualizada la responsabilidad disciplinaria del acusado, corresponde determinar la sanción que resulte proporcional a la naturaleza de la conducta acreditada, a los bienes jurídicos afectados y a las circunstancias particulares del caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 53° y 64° del Estatuto, así como 124, 129, 130 y 131 del Reglamento.

Para mayor claridad, se transcriben los preceptos en cita.

Estatuto:

> **"Artículo 53.** Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:
> a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;
> **b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;**
> **c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;**
> d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;
> e. Dañar el patrimonio de morena;
> **f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena;**
> g. Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido;
> h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales internos;
> i. La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y
> j. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de morena".
>
> **"Artículo 64**°. Las infracciones a la normatividad de morena podrán ser sancionadas con:
> a. Amonestación privada;
> b. Amonestación pública;
> c. Suspensión de derechos partidarios;
> **d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de morena;**
> **e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de morena;**
> **f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de morena o para ser registrado como candidata o candidato a puestos de elección popular;**
> g. Impedimento para obtener la postulación en una candidatura externa, una vez que haya sido expulsado de morena;
> h. La negativa o cancelación de su registro en una precandidatura o

candidatura;
i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado; y
j.Multa para funcionarios y representantes de morena, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán".

Reglamento:

"Artículo 124. Se consideran faltas sancionables competencia de la CNHJ las establecidas en el Artículo 53º del Estatuto de morena".

"**Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA.** La cancelación de la afiliación a morena consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.

Serán acreedoras a la cancelación del registro las personas que:

a) Realicen actos que impliquen campañas negativas en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, estatal o nacional en detrimento de las y los candidatos postulados por morena;
b) Ocupen cargos de elección popular y no apliquen en el marco de la Ley las líneas generales de gobierno, documentos básicos y el Proyecto Alternativo de Nación aprobadas por morena;
c) Dañen gravemente el patrimonio de morena.
d) Realicen actos de corrupción, violación a los Derechos Humanos y sociales o actividades delictivas.
e) Se afilien a otro partido o agrupaciones políticas nacionales y/o acepten la postulación como candidatas o candidatos de otras organizaciones políticas.
f) Sean registradas o registrados como representantes de otro partido, sin autorización del órgano correspondiente.
g) Apoyen de manera notoria a candidatas y/o candidatos, dirigentes y/o postulados de otro partido por cualquier medio.
h) Realicen actos que impliquen la subordinación a otros partidos políticos y/o a personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de morena.
i) Realicen actos que impliquen alianzas con otros partidos políticos y/o con personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de morena.
j) Realicen acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas y/o o de conveniencia con la finalidad de beneficiar a grupos de interés o de poder y/o en detrimento de morena y/o de sus Documentos Básicos.
k) Alteren documentación oficial de morena.
l) Falsifiquen documentación oficial de morena.
m) Hagan uso indebido de la documentación oficial de morena.
n) Ejerzan violencia política y violencia política de género en cualquiera de sus variantes.
o) Realicen campañas de afiliación distintas a las de morena.

p) Divulguen o sustraigan información confidencial de morena, en los términos de las leyes, sin autorización de los órganos competentes".

"**Artículo 130. DESTITUCIÓN DEL CARGO EN LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE MORENA.** La destitución consistirá en la separación temporal o definitiva del encargo que ostente dentro de la estructura organizativa de morena.

Serán acreedoras de la destitución del cargo las personas que:

a) Infrinjan las facultades, atribuciones y responsabilidades de su encargo.
b) Excedan el uso de las facultades propias su encargo.
c) No desempeñen con diligencia, legalidad y honradez los cargos que morena les encomiende;
d) Falten injustificadamente a tres sesiones consecutivas del órgano al que pertenezcan;
e) Realicen actividades de naturaleza distinta a las expresamente conferidas en el Estatuto y en los Reglamentos, invadiendo la competencia y funciones de órganos distintos para los que fueron designadas que no hayan sido aprobados previamente por el órgano competente.
f) Sean negligentes de acuerdo a las atribuciones y/o actividades de su encargo".

"Artículo 131. INHABILITACIÓN DE UNA PERSONA PARA PARTICIPAR EN LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y REPRESENTACIÓN DE MORENA O PARA SER REGISTRADA A UNA CANDIDATURA A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR POR MORENA". La inhabilitación es la imposibilidad de una persona a registrarse y ser votada al cargo que se aspira.

Serán acreedoras de la inhabilitación las personas que:

a) Reciban apoyos económicos y/o materiales de personas físicas y/o morales de manera indebida cuando se participe en contiendas internas de morena;
b) Reciban apoyos económicos y/o materiales de personas físicas y/o morales sin la autorización expresa del órgano de dirección competente, en cualquier tipo de contienda electoral.
c) Violenten las reglas de precampaña o campaña en cualquier elección interna y/o constitucional.
d) Utilicen el nombre, lema y emblema o símbolo de morena para hacer propaganda, publicidad o declaraciones públicas que dañen la imagen de las y los candidatos, militantes, dirigentes u órganos del mismo, o realicen actos de denostación, discriminación, calumnia y/o injuria en contra de otras personas aspirantes.
e) Violenten las reglas del proceso para la designación de candidaturas.
f) Incumplan las disposiciones estatutarias respecto a las relaciones de morena con el poder público;
g) Apoyen a personas, poderes públicos o agrupamientos contrarios a los objetivos y línea política de morena en cualquier tipo de contienda electoral.
h) Transgredan los principios democráticos contenidos en los documentos básicos de morena".

En consecuencia, corresponde determinar cuáles de las sanciones previstas en el Estatuto resultan jurídica y materialmente procedentes, atendiendo a la conducta acreditada, a las circunstancias particulares del caso y a la situación jurídica que actualmente guarda el acusado.

Como quedó expuesto en el estudio de fondo, el acusado incurrió en las hipótesis de responsabilidad previstas en el artículo 53°, incisos b., c. y f. del Estatuto, al transgredir los Documentos Básicos de morena, incumplir las obligaciones inherentes a su calidad de militante e integrante del Consejo Estatal de morena en Jalisco y desplegar una conducta objetivamente incompatible con los principios de unidad, lealtad, congruencia e identidad partidista.

Asimismo, derivado de la conducta acreditada y de su encuadramiento en las hipótesis sancionadoras previstas en la normativa interna, se actualizan los supuestos previstos en los artículos 129, inciso h), 130, incisos a) y c); y 131, inciso h) del Reglamento.

Lo anterior, porque quedó acreditado que el acusado, cuando aún ostentaba la calidad de militante e integrante del Consejo Estatal de morena en Jalisco, participó públicamente en un acto organizado por el Partido Verde Ecologista de México, respecto del cual fue públicamente vinculado con el acompañamiento y respaldo al proyecto político de dicho instituto. Valorada de manera integral y en su contexto, dicha actuación resulta objetivamente incompatible con los deberes de lealtad, unidad e identidad partidista que le eran exigibles y constituye un acto que implica una forma de alineamiento o acercamiento político respecto de un diverso instituto político, situación que encuadra en el supuesto previsto en el artículo 129, inciso h), del Reglamento, al tratarse de actos que implican subordinación a otro partido político.

De igual forma, la conducta acreditada implicó el incumplimiento de las responsabilidades inherentes al cargo partidista que desempeñaba, pues, lejos de observar, preservar y fortalecer los principios y objetivos de morena, exteriorizó una actuación objetivamente incompatible con éstos, actualizándose los supuestos previstos en el artículo 130, incisos a) y c), del citado ordenamiento.

Asimismo, al vulnerar los principios de unidad, lealtad, congruencia e identidad partidista contenidos en los Documentos Básicos de morena, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 131, inciso h), del Reglamento, al haberse acreditado una conducta contraria a los principios democráticos que rigen la organización y funcionamiento interno de este instituto político.

La imposición de la sanción debe atender no sólo a la conducta objetivamente acreditada, sino también a la calidad con la que actuó el acusado al momento de los hechos. En efecto, no se trataba únicamente de una persona militante, sino de un integrante del Consejo Estatal de morena en Jalisco, circunstancia que le imponía un deber reforzado de observar, promover y defender los principios contenidos en los Documentos Básicos del partido. En esa medida, su actuación trascendió el ámbito estrictamente individual y comprometió la confianza que la militancia deposita en quienes ejercen funciones de dirección y representación partidista.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente quedó acreditado que, con posterioridad a la comisión de los hechos y antes de la emisión de la presente resolución, el acusado dejó de formar parte del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de morena.

Dicha circunstancia no modifica la responsabilidad disciplinaria previamente determinada, pues ésta fue analizada conforme a la situación jurídica existente al momento de la comisión de los hechos, cuando el acusado aún era militante e integrante del Consejo Estatal de morena en Jalisco.

Sin embargo, dicha circunstancia sí incide en la ejecución material de las sanciones previstas en la normativa interna. En condiciones ordinarias, la gravedad de la conducta acreditada justificaría la imposición de la sanción consistente en la Cancelación del Registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero; no obstante, al haberse acreditado que el acusado dejó de formar parte del referido padrón antes de la emisión de la presente Resolución, esa medida carece actualmente de objeto material de ejecución.
Esa circunstancia, sin embargo, no puede traducirse en un beneficio para el infractor ni dejar sin eficacia la potestad disciplinaria de esta Comisión Nacional, pues admitir lo contrario implicaría que la sola separación del padrón durante la sustanciación del procedimiento bastara para impedir la imposición de consecuencias disciplinarias derivadas de una conducta previamente acreditada, resultado incompatible con los fines preventivos y correctivos que persigue el régimen disciplinario previsto en los Documentos Básicos de morena.

En ese sentido, la imposibilidad material de ejecutar la Cancelación del Registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero no implica que dicha sanción hubiera resultado improcedente de haber subsistido la afiliación del acusado, sino únicamente que la modificación sobrevenida de su situación jurídica impide su ejecución práctica, sin afectar la procedencia de las restantes medidas disciplinarias expresamente previstas en la normativa interna.

Debe destacarse, además, que la separación del Padrón Nacional de Protagonistas del cambio verdadero no produce, por sí misma, la pérdida automática del cargo partidista que el acusado continúa desempeñando como integrante del Consejo Estatal de morena en Jalisco. En consecuencia, subsiste la competencia de esta Comisión Nacional para pronunciarse respecto de la permanencia en dicho encargo y, en su caso, imponer la sanción de destitución prevista por la normativa interna.

En consecuencia, al subsistir la calidad del acusado como integrante del Consejo Estatal de morena en Jalisco, esta Comisión Nacional considera procedente imponer las siguientes sanciones:

1. La **DESTITUCIÓN** definitiva del cargo que ejerce como Consejero Estatal de morena en Jalisco.
2. La **INHABILITACIÓN** definitiva para participar en los órganos de dirección y representación de morena o para ser registrado a una candidatura a puesto de elección popular por el partido.

Bajo esas consideraciones, las medidas impuestas resultan proporcionales, idóneas y necesarias, al guardar correspondencia con la gravedad de la infracción acreditada, el grado de responsabilidad disciplinaria del acusado, la naturaleza de los bienes jurídicos afectados y las circunstancias particulares del caso. En consecuencia, permiten tutelar eficazmente los principios de unidad, identidad, congruencia y credibilidad institucional de morena, además de fortalecer la eficacia de su régimen disciplinario y prevenir la comisión de conductas similares.

XV. EFECTOS

Por lo anterior, esta Comisión Nacional determina que se han calificado las faltas en que incurrió el acusado, y se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, y una vez que se han determinado las sanciones correspondientes, se indica que los efectos son los siguientes:

1. La **DESTITUCIÓN** definitiva del cargo que ejerce como Consejero Estatal de morena en Jalisco.
2. La **INHABILITACIÓN** definitiva para participar en los órganos de dirección y representación de morena o para ser registrado a una candidatura a puesto de elección popular por el partido.

En virtud de lo anterior, resulta fundamental vincular a las autoridades partidarias correspondientes, es decir, a la **Secretaría de Organización**, a la **Comisión Nacional de Elecciones**, ambas del Comité Ejecutivo Nacional de morena, al

Consejo Estatal de morena en Jalisco y al **Comité Ejecutivo Estatal de morena**, a efecto de que a la brevedad se dé cumplimiento a lo ordenado en la presente Resolución.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49°, inciso a., b. y o., 54° y 55° del Estatuto; artículos 1, 121, 122 y 123 del Reglamento; las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

RESUELVEN

PRIMERO. Se determina la **responsabilidad partidista** del **C. RAMÓN TOVAR PEÑA**, por la conducta acreditada y analizada en la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena de manera definitiva la **DESTITUCIÓN DEL CARGO** y la **INHABILITACIÓN** del **C. RAMÓN TOVAR PEÑA.**

TERCERO. Se vincula a la **Secretaría de Organización**, a la **Comisión Nacional de Elecciones**, ambas del Comité Ejecutivo Nacional de morena, al **Consejo Estatal de morena en Jalisco** y al **Comité Ejecutivo Estatal de morena**, para que, en el marco de sus atribuciones, den cumplimiento a lo mandatado en la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario, por el plazo de **setenta y dos (72) horas,** a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122, inciso f) del Reglamento de la CNHJ.

"DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN"

ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA

IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO
SECRETARIA

EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO

JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ NARANJO
COMISIONADO

ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA